

# LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE EN RELACIÓN CON LA LEGALIDAD DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL SAHARA OCCIDENTAL O EL DOGMA DE LA *INMACULADA LEGALIDAD* DE LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS CONSECUENCIAS<sup>1</sup>

Por

JUAN SOROETA LICERAS  
Profesor Titular de Derecho Internacional Público  
Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco

Revistas@iustel.com

*Revista General de Derecho Europeo* 46 (2018)

**RESUMEN:** Entre diciembre de 2015 y enero de 2018 el TJUE ha tenido que pronunciarse en varias ocasiones sobre la legalidad de la explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental. Aunque ha afirmado algo que es básico desde el punto de vista del Derecho internacional general (el Sahara Occidental no forma parte de Marruecos y por ello los acuerdos no se pueden aplicar en el territorio sin el consentimiento del pueblo saharauí), las consecuencias de esta afirmación ya se dejan sentir en el territorio. Este estudio critica, por una parte, que el TJ haya afirmado, en contra de toda lógica, que los acuerdos se han aplicado al territorio solo “de facto”, una enigmática afirmación vacía de contenido jurídico, que tiene como objetivo no disimulado evitar reclamaciones del Frente POLISARIO por la explotación ilegal de los recursos naturales saharauíes en los últimos 30 años, y, por otra, el intento de las instituciones de la UE de sustituir el requisito de la consulta a la población autóctona del territorio o a sus representantes (el Frente POLISARIO) por la consulta a las “poblaciones locales”, es decir, los colonos marroquíes, que son trasladados desde 1976 al territorio por Marruecos, en violación de los Convenios de Ginebra.

**PALABRAS CLAVE:** Sahara Occidental, Territorio No Autónomo, Pueblo Saharauí, Recursos Naturales, Libre Determinación de los pueblos.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TJ. III. LAS PRINCIPALES CONCLUSIONES DEL TJUE. 1. El TJ condiciona la capacidad procesal del Frente POLISARIO a la aplicación de los acuerdos al Sahara Occidental. 2. El TJ establece que el TNA del Sahara Occidental no forma parte de Marruecos y que Marruecos no es la Potencia administradora, pero elude pronunciarse sobre sus consecuencias (aplicabilidad al territorio del Derecho internacional humanitario). 3. De conformidad con el CVDT los acuerdos impugnados no son aplicables al territorio del Sahara Occidental... luego no se aplican en él. 3.1. El CVDT y el acuerdo de liberalización. 3.2. El CVDT y los acuerdos de pesca. 3.2.1. Las conclusiones del AG de 10 de enero de 2018. 3.2.2. La sentencia del TJUE de enero de 2018. a) El Acuerdo de pesca y su ámbito de aplicación. b) El Protocolo de 2013 y su ámbito de aplicación. 4. El efecto relativo de los tratados: para que los acuerdos sean aplicables al territorio saharauí deben contar con el consentimiento del pueblo del Sahara Occidental. IV. LAS CONCLUSIONES DEL AG EN RELACIÓN CON LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS DE PESCA. 1. El punto de partida: la UE

---

<sup>1</sup> Este estudio se ha elaborado en el marco del Proyecto I+D de Investigación “Los Muros en el Derecho Internacional Contemporáneo: consecuencias para la seguridad, la dignidad humana y la sostenibilidad” (DER2015- 65486-R), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

debe respetar el Derecho Internacional. 2. El pueblo saharauí es el destinatario del derecho a la libre determinación, que aún no ha ejercido. 3. El pueblo saharauí tiene soberanía permanente sobre los recursos naturales del territorio. 4. El Derecho aplicable en el Sahara Occidental es el Derecho de la ocupación, el Derecho internacional humanitario. 5. Los acuerdos de pesca violan la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la vulneración del derecho del pueblo del Sahara Occidental a la libre determinación, así como de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación. V. CONSECUENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE. 1. Las acciones del Frente POLISARIO frente a las empresas que actúan en los territorios ocupados saharauíes. 2. La fórmula de la UE y Marruecos para "cumplir" con las sentencias del TJUE y enmendar el acuerdo. 2.1. La consulta al pueblo del Sahara Occidental. 2.1.1. ¿"Pueblo saharauí" o "poblaciones locales"? 2.1.2. La sustitución del requisito de "la consulta a la población", por el de "la asociación de las poblaciones concernidas por el acuerdo". 2.2. Los derechos humanos en el Sahara Occidental. 2.3. El estatuto jurídico del territorio y la explotación de los recursos naturales. 2.3.1. La UE no reconoce la soberanía de Marruecos sobre el Sahara Occidental, pero considera que Marruecos administra el TNA del Sahara Occidental. 2.3.2. Los recursos naturales y su posible agotamiento. Los recursos acuíferos. 2.4. Por qué se deberían seguir aplicando los acuerdos en el Sahara Occidental. 2.5. Las Decisiones del Consejo sobre la modificación de los Protocolos nº 1 y 4 del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación y del Acuerdo de Pesca y sus Protocolos. VI. ALGUNAS CONCLUSIONES PROVISIONALES.

## **THE ECJ'S CASE-LAW ON THE LEGALITY OF THE EXPLOITATION OF WESTERN SAHARA NATURAL RESOURCES OR THE DOGMA OF THE IMMACULATE LEGALITY OF THE EU'S EXTERNAL ACTION AND ITS CONSEQUENCES**

**ABSTRACT:** Between December, 2015 and January, 2018 the ECJ has had to decide in several occasions about the legality of the exploitation of the natural resources of the Western Sahara. Though it has affirmed something very basic from the point of view of the general International Law (the Western Sahara is not a part of Morocco and for this reason the agreements cannot be applied in the territory without the assent of the Saharan people), the consequences are already visible in the territory. This study criticizes, on one hand, that the TJ has affirmed, in opposition to any logic, that the agreements have applied to the territory only "de facto", an enigmatic affirmation, empty of juridical content, which has as principal object to avoid claims of the POLISARIO Front for the illegal exploitation of the natural resources of the territory in the last 30 years, and, for other one, the attempt of the institutions of the EU of replacing the requirement of the consultation to the autochthonous population of the territory or his representatives (the POLISARIO Front) by the consultation to the "local populations", that is to say, the Moroccan settlers, who are moved from 1976 to the territory by Morocco, in violation of the Geneva Conventions.

**KEYWORDS:** Western Sahara, Non Self-Governing Territory, Saharan People, Natural Resources, Self-determination of the peoples.

Fecha de recepción: 23.07.2018

Fecha de aceptación: 22.10.2018

### **I. INTRODUCCIÓN**

Tan solo dos meses antes de abandonar definitivamente su última colonia africana, nuestro país negoció con Marruecos y Mauritania (acuerdos tripartitos de Madrid de

noviembre de 1975) el reconocimiento en su favor de derechos de pesca en las aguas del Sahara Occidental por un período de veinte años y un 35% de los beneficios de la explotación de las minas de fosfatos que habían sido descubiertas en Bucráa una década antes<sup>2</sup>. El gobierno de la época trataba de dejar atados los intereses españoles en la explotación de los recursos naturales del territorio en un momento en que parecía ya inexorable el fin de la colonización. De esta manera, ajenos a la guerra de liberación nacional que iniciaba entonces el Frente POLISARIO contra los dos Estados invasores, los buques pesqueros españoles continuaron faenando en las aguas adyacentes al territorio.

El ingreso de España en las CCEE dio lugar a un cambio en esta práctica, ya que a partir de entonces fueron éstas quienes negociaron los acuerdos de pesca con Marruecos en sucesivos acuerdos que se han venido aplicando sin solución de continuidad hasta la fecha a las aguas del Sahara Occidental. El 6 de septiembre de 1991 entró en vigor el alto el fuego que dio lugar al comienzo del proceso de identificación de votantes previsto en el Plan de Paz, que se prolongó hasta 2000, cuando la MINURSO hizo público el censo para el referéndum de autodeterminación. En aquel momento, después de acusar a las Naciones Unidas de parcialidad en la confección del censo, el rey Mohamed VI comunicó oficialmente a la ONU que nunca aceptaría un referéndum de autodeterminación en el territorio. En estas circunstancias, abandonadas las armas y con el Plan de paz en un callejón sin salida, parecía llegada la hora de que el movimiento de liberación nacional (en adelante MLN) saharauí recurriera a la única arma que le quedaba: el Derecho. Y es que el Derecho está palmariamente de su lado. Aunque la espera haya sido larga, por fin el Frente POLISARIO decidió recurrir los acuerdos de libre comercio (2012) y de pesca (2014). El objetivo de ambos recursos era poner fin a la explotación ilegal de los recursos naturales del territorio (producción agrícola, fosfatos, pesca...), al menos en lo que respecta a la Unión Europea. Es obvio que la consecución de tal objetivo no solucionaría *per se* el conflicto, pero podría obligar a la organización de integración europea a buscar una salida definitiva al mismo.

Lo cierto es que estos procedimientos han abierto una puerta que parecía cerrada, o al menos olvidada, y han comenzado a dar sus frutos. Aunque, como veremos, las

---

<sup>2</sup> En materia de pesca, los acuerdos establecían el “reconocimiento conjunto por Marruecos y Mauritania de derechos de pesca en las aguas del Sahara en favor de 800 barcos españoles, por una duración de veinte años y en las mismas condiciones actuales, salvo el canon a ser abonado a partir del sexto año. Durante los cinco primeros años los barcos de pesca españoles quedarán exentos de todo canon. Para los quince años siguientes abonarán un canon que será el más favorable posible concedido a cualquier país tercero con una rebaja convenida. Antes del comienzo del sexto año una Comisión Mixta de las tres partes se reunirá para fijar dicho canon”. Las actas de las conversaciones de los tres Estados, España, Marruecos y Mauritania, incluidos los anexos “secretos” de los acuerdos, fueron publicados en el número 89 de la revista *Interviú*, que fue secuestrada por orden gubernamental el mismo día de su puesta a la venta (26 de enero de 1976).

sentencias del TJUE dejan bastante que desear y no han hecho más que afirmar lo obvio, están teniendo ya en la actualidad importantes consecuencias. Muchas empresas extranjeras, mayoritariamente europeas, han abandonado o están abandonando el territorio. El nerviosismo se deja traslucir en los movimientos que están llevando a cabo en los últimos meses tanto las instituciones de la UE, que analizaremos más adelante, como el gobierno de Marruecos<sup>3</sup>.

## II. LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TJUE

El punto de partida de estos procedimientos fue el recurso de anulación presentado por el Frente POLISARIO el 19 de noviembre de 2012 contra la Decisión del Consejo de 8 de marzo de 2012, por la que se aprobaba la *celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos números 1, 2 y 3 y los anexos de estos Protocolos, y modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra* (2012/497/UE)<sup>4</sup>. El MLN saharauí recurrió tanto esta Decisión como el Reglamento de Ejecución y todos los actos de aplicación de los mismos. Este recurso dio lugar a una primera sentencia del TG (10 de diciembre de 2015), que fue recurrida en casación por el Consejo de la Unión Europea, lo que a su vez dio lugar a otra del TJ (21 de diciembre de 2016).

Por otra parte, el 14 de marzo de 2014 el Frente POLISARIO recurrió igualmente la Decisión 2013/785/UE del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, *relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida*

---

<sup>3</sup> Por una parte, la decisión de Marruecos de volver a la Unión Africana (31 de enero de 2017), de donde se había retirado tras el ingreso de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en los años ochenta del siglo pasado, no está dando sus frutos, pues no ha conseguido su principal objetivo: que la Organización expulse de ella a la RASD, que retire su apoyo a la autodeterminación del territorio y que deje de calificar la presencia de Marruecos en el mismo de ocupación colonial. Por otra parte, tampoco ha tenido mayor repercusión ni credibilidad el anuncio de su Ministro de Asuntos Exteriores, Naser Burita (1 de mayo de 2018) de que su país ha decidido romper relaciones diplomáticas con Irán por disponer de “pruebas irrefutables y detalladas” de que *Hezbollah*, apoyada por este país, financia y arma al Frente POLISARIO desde hace dos años ([www.elmundo.es/internacional/2018/05/01/5ae8872c268e3e443f8b45a5.html](http://www.elmundo.es/internacional/2018/05/01/5ae8872c268e3e443f8b45a5.html)). Este tipo de acusaciones son habituales en las declaraciones del Gobierno marroquí y resurgen cada cierto tiempo, pero en especial cuando “algo va mal”.

<sup>4</sup> DO 2012, L 241, p. 4. El 12 de septiembre de 2012 se aprobó el Reglamento de Ejecución (UE) nº 812/2012 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo en lo que respecta a los contingentes arancelarios de la Unión para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados, originarios de Marruecos.

financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos<sup>5</sup> (en adelante “Protocolo de 2013”).

Casi un año más tarde (23 de abril de 2015), *Western Sahara Campaign UK*, una ONG británica que persigue el reconocimiento del derecho del pueblo del Sahara Occidental a la libre determinación, presentó dos recursos ante la *High Court of Justice (England & Wales), Queen’s Bench Division (Administrative Court)* en relación con los acuerdos de pesca. El primero de ellos cuestionaba la capacidad de la Administración Fiscal y Aduanera para aceptar la importación al Reino Unido de productos procedentes del territorio del Sahara Occidental certificados, a efectos del Acuerdo de Asociación, como originarios del Reino de Marruecos. El segundo denunciaba la política pesquera del Ministerio de Medio Ambiente, Alimentación y Asuntos Rurales del Reino Unido, por entender que incluye las aguas adyacentes al territorio del Sahara Occidental en el ámbito de aplicación de las medidas de Derecho interno cuyo objeto es la aplicación del Acuerdo de pesca y del Protocolo de 2013<sup>6</sup>.

Entendiendo que el tribunal de Luxemburgo es el único con capacidad para decidir sobre la legalidad de ambas cuestiones, la *High Court of Justice (England & Wales), Queen’s Bench Division (Administrative Court)* decidió plantear ante éste una cuestión prejudicial<sup>7</sup> de conformidad con el artículo 267 TFUE. En ella la *High Court of Justice*

---

<sup>5</sup> El 15 de noviembre de 2013 se había aprobado la Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos (2013/720/UE), y el Reglamento (UE) n.º 1270/2013 del Consejo relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos (DO 2013, L 328/40).

<sup>6</sup> *Western Sahara Campaign UK* defendía que, en la medida en que son de aplicación al territorio del Sahara Occidental y sus aguas adyacentes, tanto el acuerdo de pesca como el Protocolo de 2013 y los actos de Derecho derivado que, basándose en esos actos, atribuyen a los Estados miembros posibilidades de pesca, infringen el artículo 3.5 TUE, en virtud del cual la Unión debe contribuir al estricto respeto del Derecho internacional y de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. En su opinión, la inclusión de ese territorio y sus aguas en el ámbito territorial de aplicación de dichos actos es contrario al Derecho internacional, ya que viola el derecho a la libre determinación de los pueblos y las obligaciones inherentes a los Estados miembros de poner fin a las violaciones de normas imperativas, de no reconocer situaciones resultantes de dichas violaciones y de no prestar asistencia a la comisión de las mismas, además de violar igualmente el artículo 73 de la Carta y determinadas disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM). Por otra parte, recordaba esta ONG que ni los acuerdos mencionados se celebraron en nombre del pueblo del Sahara Occidental o en consulta con sus representantes, ni existe prueba alguna de que redunden en su beneficio.

<sup>7</sup> DO C 260, de 18.7.2016. La petición de decisión prejudicial versa sobre la validez del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos (DO 2006, L 141, p. 4), aprobado y aplicado mediante el Reglamento (CE) n.º 764/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativo a la celebración del Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos (DO 2006, L 141, p. 1), mediante la Decisión 2013/785/UE del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, relativa a la celebración, en nombre de la

apuntaba claramente su opinión sobre el estatuto jurídico del territorio, al señalar que las instituciones de la UE “no siempre pueden mantenerse indiferentes al lugar en el que terminan las fronteras soberanas de un tercer Estado, sobre todo cuando existe una *ocupación ilegal* del territorio de otro Estado, (...) por muy amplio que pueda ser el margen discrecional de que disponen las instituciones de la Unión en materia de asuntos exteriores”, ocupación que calificaba de “*continuada*”<sup>8</sup>. Este procedimiento prejudicial dio lugar a una nueva sentencia del TJUE (27 de febrero de 2018).

Aunque no vamos a abordar *in extenso* el análisis de la sentencia del TG, pues ha sido ya sobradamente comentada<sup>9</sup>, debemos subrayar su trascendencia, ya que se

---

Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos (DO 2013, L 349, p. 1), y mediante el Reglamento (UE) n.º 1270/2013 del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos (DO 2013, L 328, p. 40).

Dado que cuando el TJ dictó sentencia en relación con los acuerdos de pesca ya lo había hecho en relación con el Acuerdo de Liberalización, se limitó a responder a las dos preguntas que consideraba pendientes: 1) “¿Es válido el Acuerdo de pesca (...) a la luz de la exigencia prevista en el artículo 3 (TUE), apartado 5, de contribuir al respeto de cualquier principio pertinente de Derecho internacional y al respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y habida cuenta de la medida en que el Acuerdo de Asociación se celebró en interés del pueblo saharauí, en su nombre, conforme a sus deseos y/o consultando a sus representantes autorizados?”. 2) ¿Está legitimada la demandante para impugnar la validez de actos de la Unión sobre la base de una supuesta violación del Derecho internacional por la Unión, habida cuenta, en particular, de: el hecho de que, si bien (la demandante) está legitimada conforme al Derecho nacional para impugnar la validez de los actos de la Unión, no invoca ningún derecho al amparo del Derecho de la Unión, y/o el principio formulado en el *Caso del oro amonedado sacado de Roma* en 1943, según el cual la Corte Internacional de Justicia no puede dictar sentencias que censuren una conducta o afecten a los derechos de un Estado que no es parte ante dicha Corte y que no ha dado su consentimiento para quedar vinculado por las decisiones de dicha Corte?”.

<sup>8</sup> Sentencia de 19 de octubre de 2015 en el asunto *Western Sahara Campaign UK, R (on the application of) v HM Revenue and Customs* [2015] EWHC 2898 (Admin), párrs. 40, 43, 48 y 49.

<sup>9</sup> Cf. nuestros estudios “La Sentencia de 10 de diciembre de 2015 del Tribunal General de la UE (t-512/12), primer reconocimiento en vía judicial europea del estatuto del Sahara Occidental y de la subjetividad internacional del Frente POLISARIO”, *RGDE*, vol. 38, 2016, pp. 202-238 y “La cuestión de la legalidad de la explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en la obra colectiva *Retos para la Acción Exterior de la Unión Europea* (C.MARTÍNEZ CAPDEVILA y MARTÍNEZ PÉREZ, E.J. (Directores), AEPDIRI, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 73-96. Además, véanse ANNONI, A., “C’è un giudice per il Sahara occidentale?”, *Rivista di Diritto Internazionale*, Vol. 99, n.º 3, 2016, pp. 866-876; DUBUISSON, F. y POISSONNIER, G., “La question du Sahara occidental devant le Tribunal de l’Union européenne, une application approximative du droit international relatif aux territoires non autonomes”, *Journal du Droit International*, n.º. 2, 2016, pp. 503-522; FERRER LLORET, J., “El conflicto del Sahara Occidental ante los tribunales de la Unión Europea”, *RGDE*, vol. 42, 2017, pp. 15-64; HIPOLD, Peters, “Self-determination at the European Courts: The Front Polisario Case or The Unintended Awakening of a Giant”, *European Papers*, Vol. 2, 2017, No 3, pp. 907-921; HUMMELBRUNNER, S. y CARLIJN PRICKARTZ, A., (2016): “It’s not the Fish that Stinks! EU Trade Relations with Morocco under the Scrutiny of the General Court of the European Union”, *Utrecht Journal of International and European Law*, 32(83), pp. 19-40; MILANO, E., “Front Polisario and the Exploitation of Natural Resources by the Administrative Power”, *European Papers*, Vol. 2, 2017, No 3, pp. 953-966; MILANO, E., “Front Polisario and the Exploitation of Natural Resources

enfrentaba a cuestiones nunca planteadas ante los tribunales de la UE y, pese a las críticas que sin duda merece, debe celebrarse la creatividad y el atrevimiento con que lo hizo, pues abrió las puertas a los procedimientos que se desarrollan desde entonces ante el TJ. La sentencia del TG, que anuló la Decisión relativa al acuerdo de liberalización en su aplicación al territorio del Sahara Occidental, fue la primera, pero desgraciadamente la última, que afirmaría una evidencia reconocida incluso por las propias instituciones de la UE: por una parte, que el acuerdo se aplica en el Sahara Occidental, “o más precisamente, a la mayor parte de este territorio, controlado por el Reino de Marruecos”<sup>10</sup>, y por otra, que a lo largo de todas las negociaciones esa era la voluntad no disimulada de ambas partes (Unión Europea y Marruecos). Esta sentencia señalaba además por vez primera que el TNA del Sahara Occidental no forma parte de Marruecos y que antes de aprobar la Decisión el Consejo debía haberse asegurado de que la explotación de los recursos naturales del territorio no fuera en detrimento de sus habitantes y de sus derechos fundamentales. Como veremos a continuación, esta sentencia constituyó “the starting gun for a lengthy legal battle”<sup>11</sup>.

Expuesto brevemente el itinerario de los procedimientos judiciales, y aunque en el epígrafe siguiente analizaremos con más detenimiento las conclusiones principales a que llega el alto tribunal, *grosso modo* pueden señalarse las siguientes:

- dado que el Sahara Occidental es un Territorio No Autónomo (en adelante TNA) y que, en virtud de lo establecido en la Resolución 2625 (XXV), este territorio tiene una condición jurídica distinta y separada de la del metropolitano, *el Sahara Occidental no forma parte de Marruecos*.

- *para que los acuerdos sean aplicables al territorio saharauí tal aplicación debe ser consentida por el pueblo del Sahara Occidental*, siendo irrelevante el hecho de que tal aplicación redunde en su perjuicio o en su beneficio.

- dado que de conformidad con lo establecido por el artículo 29 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante CVDT), “(U)n tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su

---

by the Administrative Power”, *European Papers*, Vol. 2, 2017, nº 3, pp. 953-966; ODERMATT, J., “Council of the European Union v. Front Populaire pour la Libération de la Saguia-El-Hamra et Du Rio de Oro (Front Polisario)”, *AJIL*, Vol.111, Nº 3, 2017, pp. 731-738; PEIFFERT, O., “Le recours d’ un mouvement de libération nationale à l’encontre d’un acte d’approbation d’un accord international de l’Union: aspects contentieux”, *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, Dalloz, 2016, pp. 319-336; RASI, A., “Front Polisario: A Step Forward in Judicial Review of International Agreements by the Court of Justice?”, *European Papers*, Vol. 2, 2017, No 3, pp. 967-975.

<sup>10</sup> Sentencia del TG de 10 de diciembre 2015, T-512/12, EU:T:2015:953, párr. 103.

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ MOLINA, I., “The Limits of Morocco’s ‘Exceptional’ Stability: Post-election Deadlock, Contestation on the Periphery and Foreign Policy Dilemmas”, *IEMed. Mediterranean Yearbook* 2017, p. 190.

territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”, *ninguno de los dos acuerdos mencionados son aplicables “ni aplicados” en el Sahara Occidental*, por lo que son válidos.

En este estudio vamos a tratar de desarrollar las cuestiones principales planteadas en estos procedimientos, y lo vamos a hacer de forma transversal, de forma que se pueda entender mejor en qué medida han influido en sus sentencias las enormes presiones de que ha sido objeto el TJ tanto por parte de las instituciones de la UE como de algunos Estados<sup>12</sup>, que consideran prioritario, por encima del cumplimiento del Derecho internacional, salvaguardar las insanas relaciones que unen a la UE y Marruecos, basadas en la permanente amenaza de este Estado de abrir sus fronteras a la inmigración ilegal (el rey alauita maneja como nadie el grifo de la inmigración, que abre y cierra cada vez que considera que la UE se aleja de sus intereses). No es casualidad que desde que el TG dictara la sentencia de 2016 se haya producido la mayor crisis migratoria en las costas españolas desde 2006, algo que, por si cabía alguna duda, ya había sido anunciado por el propio gobierno marroquí tras conocer el contenido de la mencionada sentencia<sup>13</sup>. Por otra parte, deben destacarse las aportaciones del Abogado General (en adelante AG), que acertadas o no, son mucho más relevantes que las escuetas y muchas veces poco fundamentadas sentencias del TJ que, en el mejor de los casos, “dejan mucho que desear”<sup>14</sup>. Por esta razón sus conclusiones de enero de 2018

---

<sup>12</sup> Baste recordar la forma amenazante con que se dirigió el representante de Francia en su intervención final a los quince magistrados de la Gran Sala (quien escribe estas líneas tuvo la oportunidad de presenciárselo), “recordándoles” las graves consecuencias que se derivarían de una decisión del TJUE que confirmara la sentencia dictada un año antes por el TG. España había intervenido previamente no para defender los derechos del pueblo saharauí, como era su obligación como Potencia administradora del territorio (el Frente POLISARIO afirmó tal condición recurriendo al propio Derecho interno español para recordar tanto los autos de 2014 de la Audiencia Nacional como el hecho de que nuestro país continúa controlando el espacio aéreo de su antigua colonia), sino para defender justamente lo contrario. A preguntas del tribunal sobre cómo interpretaba España tales autos, la representación española respondió sucintamente que “el gobierno es respetuoso con las decisiones de sus tribunales”. Lamentablemente tal respeto no tiene consecuencias prácticas, ya que sigue anteponiendo sus propios intereses y los de la UE al cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

<sup>13</sup> El 6 de febrero de 2017 el Ministerio de Agricultura marroquí emitió un comunicado en el que advertía de que cualquier obstáculo a la aplicación de los acuerdos agrícolas y de pesca conllevaría el riesgo de que se reanudara “el flujo migratorio que Marruecos, mediante un esfuerzo sostenido, ha conseguido gestionar y contener” ([www.elpais.com/politica/2018/07/29/actualidad/1532857983\\_281726.html](http://www.elpais.com/politica/2018/07/29/actualidad/1532857983_281726.html), consultado por última vez el 12 de octubre de 2018). Entre enero y junio de 2018 se ha producido la llegada irregular a España de al menos 15.441 personas procedentes de Marruecos ([www.elconfidencial.com/mundo/2018-06-25/espana-recibe-ya-mas-inmigrantes-irregulares-de-marruecos-que-italia-de-libia\\_1583374](http://www.elconfidencial.com/mundo/2018-06-25/espana-recibe-ya-mas-inmigrantes-irregulares-de-marruecos-que-italia-de-libia_1583374), consultado por última vez el 12 de octubre de 2018).

<sup>14</sup> KASSOTI, E., “The Council v. Front Polisario Case: The Court of Justice’s Selective Reliance on International Rules on Treaty Interpretation (Second Part)”, *European Papers*, vol. 2, 2017, nº 1, p. 40.



en relación con los acuerdos de pesca merecerán un análisis pormenorizado en el epígrafe IV de este estudio.

### III. PRINCIPALES CONCLUSIONES DEL TJUE

#### 1. El TJ condiciona la capacidad procesal del Frente POLISARIO a la aplicación de los acuerdos al Sahara Occidental

Pese a reconocer que el Frente POLISARIO es el “único y legítimo representante del pueblo del Sahara Occidental”, a lo largo de los procedimientos la Comisión y el Consejo negaron que tuviera capacidad procesal para intervenir ante las jurisdicciones de la Unión Europea, entendiendo que su subjetividad internacional se limita a las negociaciones políticas que se desarrollan en el marco de las Naciones Unidas. Sorprendentemente, le negaban incluso la condición de MLN, confundiendo la institución de los movimientos de liberación nacional con los beneficios que se derivan del estatuto de observador de que gozan algunos de ellos en la ONU<sup>15</sup>.

Aunque prefirió no entrar a valorar esta última cuestión, la sentencia del TG de 2015 afirmó el *ius standi* del Frente POLISARIO ante los tribunales de la UE<sup>16</sup>, “una de las partes del conflicto relativo al destino de este territorio no autónomo” a quien, “como parte de dicho conflicto, se le nombra en los textos correspondientes, incluidas las resoluciones del Parlamento (Europeo)”. En opinión del tribunal, el Frente POLISARIO

---

<sup>15</sup> A lo largo del proceso de descolonización la Asamblea General reconoció la condición de MLN a las organizaciones que luchaban contra la colonización sin necesidad de hacer una afirmación expresa e individualizada respecto de cada una de ellas, limitándose a reconocer de forma individualizada a tales organizaciones la condición de “único y legítimo representante” del pueblo de un territorio colonial. Es el caso, por ejemplo, de la SWAPO namibia, de la OLP palestina, y también el del Frente POLISARIO. Teniendo en cuenta que el uso de la fuerza por los MLN es una excepción a la prohibición general del artículo 2 de la Carta, y que la Asamblea General reconoció la legitimidad de “la lucha del pueblo del Sahara Occidental”, del que el Frente POLISARIO es el “único y legítimo representante”, resulta difícil entender las dudas que tienen al respecto tanto el TG como el AG. Aunque en la doctrina hay práctica unanimidad a la hora de reconocerle tal calidad, no falta quienes lo cuestionan (GOSALBO BONO, R., “El Frente POLISARIO, las normas del Derecho internacional y el Derecho de la Unión Europea. Apuntes en torno a la sentencia del tribunal general, de 10 de diciembre de 2015, t-512/12, Frente POLISARIO/Consejo”, *RDCE*, núm. 53, 2016, p. 39). Es cierto que el MLN saharauí no posee el estatuto de observador ante la ONU, pero la explicación de esta “anomalía” es bien sencilla. La Resolución 3280 (XXIX) de la Asamblea General decidió “invitar a los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la OUA a que participen regularmente (...) en calidad de observadores (...)”. Esta resolución fue aprobada en 1974, es decir, en los primeros meses de vida del Frente POLISARIO. Desde 1982 la República Árabe Saharaí Democrática (RASD) es un Estado miembro de la Unión Africana (antes OUA), por lo que, como es lógico, el Frente POLISARIO nunca fue reconocido como MLN por esta organización. Esta es la razón, puramente formal, por la que no posee aún tal estatuto. En todo caso, tal y como afirmara el propio TG, el estatuto de observador ni quita ni da subjetividad internacional.

<sup>16</sup> Conclusiones del AG de 13 de septiembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:677, párr. 143.

está directa e individualmente afectado por el acuerdo<sup>17</sup>. Sin duda era esta una de las cuestiones más complejas a dirimir por el tribunal, dada la interpretación extremadamente restrictiva que ha tenido su jurisprudencia a la hora de admitir el *ius standi* de las personas jurídicas y, pese a las críticas que se deben hacer a algunos aspectos de la sentencia, debe celebrarse la audacia<sup>18</sup> con que dio este paso.

Tanto el TG, como posteriormente el AG<sup>19</sup>, incurrieron en el mismo error al cuestionar la condición del Frente POLISARIO como MLN<sup>20</sup>, pues se trata de un ejemplo de manual de Derecho Internacional Público<sup>21</sup>. El AG trató de enmendar esta afirmación estableciendo, en nuestra opinión de forma equivocada, que determinadas acciones protagonizadas por el movimiento saharauí que él mismo menciona “inclinan la balanza a favor del reconocimiento de la personalidad jurídica que el Derecho internacional reconoce a los MLN”<sup>22</sup>. Y decimos equivocadamente porque, si una de esas acciones confirma precisamente su condición de MLN (la ratificación de los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional de 1977), las restantes (condición de miembro de la Unión Africana, celebración del Tratado de paz con Mauritania en 1979) apuntan más bien a su condición de Estado soberano (RASD).

Apuntando la línea que seguiría en lo sucesivo el TJ y que ya hemos adelantado, el AG afirmó en sus conclusiones de 2016 que, dado que de conformidad con el artículo 29 del CVDT, el Acuerdo de liberalización no es aplicable al Sahara Occidental, el Frente POLISARIO no estaba afectado directa e individualmente por éste<sup>23</sup>, por lo que tampoco

---

<sup>17</sup> Sentencia del TG de 10 de diciembre de 2015, Asunto T-512/12, EU:T:2015:953, párrs. 110 y 111.

<sup>18</sup> PEIFFERT, O., “Le recours d'un mouvement de libération nationale à l'encontre d'un acte d'approbation d'un accord international de l'Union: aspects contentieux”, *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, 2016, pp. 324 y 336.

<sup>19</sup> Conclusiones del AG de 13 de septiembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:677, párr. 145.

<sup>20</sup> Algunos autores entienden que pese su tenor literal, la sentencia reconoce la condición jurídica del Frente POLISARIO como MLN (PEIFFERT, O., “Le recours d'un mouvement de libération nationale à l'encontre d'un acte d'approbation d'un accord international de l'Union: aspects contentieux”, *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, 2016, p. 326).

<sup>21</sup> Es lugar común en la doctrina internacionalista la afirmación pura y llana de que el Frente POLISARIO es un movimiento de liberación nacional. Aunque la mayoría de los manuales de Derecho internacional público se hacen eco de ello, entre los estudios recientes, Cf. VIDIGAL, G., “Trade Agreements, EU Law, and Occupied Territories-A Report on Polisario v. Council”, *EJIL*, 1 July 2015, disponible en <https://www.ejiltalk.org/trade-agreements-eu-law-and-occupied-territories-a-report-on-polisario-v-council/> (1 August 2017), o ANNONI, A., “C'è un giudice per il Sahara occidentale?”, *Rivista di Diritto Internazionale*, Vol. 99, nº 3, 2016, p. 872.

<sup>22</sup> Conclusiones del AG de 13 de septiembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:677, párr. 146.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párr. 57.

tenía legitimación activa en este caso<sup>24</sup>. Subsidiariamente, y para el caso de que el TJ considerara que el acuerdo sí era aplicable al territorio, el AG defendió la capacidad procesal del Frente POLISARIO, pues en tal caso el recurso de anulación sí podría procurarle un beneficio<sup>25</sup>, si bien entendía que no estaba directa<sup>26</sup> e individualmente afectado<sup>27</sup>. En opinión del AG, esta afectación no existiría porque la misión del MLN saharauí “no se refiere en absoluto a cuestiones de naturaleza económica y social (...)”, sino que “es mucho más general y consiste, en esencia, en conducir al pueblo del Sahara Occidental, del cual es el representante reconocido por la ONU, a ejercer su derecho a la libre determinación”<sup>28</sup>.

Con esta afirmación pretendía separar dos derechos que asisten al pueblo saharauí que van intrínseca e inseparablemente unidos: el derecho a la libre determinación y la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, pues, tal y como recordará más tarde el propio AG en sus conclusiones sobre el Acuerdo de pesca y el Protocolo de 2013, de conformidad con el artículo 1 común a los Pactos de Derechos Humanos de 1966, “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición *política* y proveen asimismo a su desarrollo *económico, social y cultural*”; y para alcanzar tal logro, “todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”<sup>29</sup>. Como han señalado DUBUISSON y POISSONNIER, el Frente POLISARIO es el representante del pueblo saharauí a todos los efectos y su capacidad de representación no se limita de ninguna manera a la búsqueda de una solución política<sup>30</sup>.

Pero lo que más llama la atención es que, después de recordar que el Consejo rechazaba la condición del Frente POLISARIO como representante exclusivo del pueblo del Sahara Occidental, algo que se opone frontalmente a las resoluciones principales de la Asamblea General de la ONU en la materia, que han dejado meridianamente claro que es el “único y legítimo representante del pueblo saharauí”, llega a hacer una sorprendente afirmación: “incluso el Frente POLISARIO estima que no es la única entidad con la capacidad de representar al pueblo del Sahara Occidental, puesto que, a su entender, el Reino de España sigue siendo la Potencia administradora del Sahara

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 114.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 175.

<sup>26</sup> Entendía que el vínculo entre la Decisión y el Frente POLISARIO era “demasiado indirecto”, aunque no explicaba por qué (*Ibid.*, párr. 193).

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 211.

<sup>28</sup> *Ibid.*, párr. 209 y 210.

<sup>29</sup> Conclusiones del AG de 10 de enero de 2018, Asunto C-266/16, EU:C:2018:1, párr. 102.

<sup>30</sup> DUBUISSON y POISSONNIER, *op. cit.*, p. 619

Occidental”<sup>31</sup>. Hay que celebrar que el AG al menos haya cuestionado que España dejara de ser la Potencia administradora tras su decisión de 26 de febrero de 1976 de abandonar el territorio. De hecho debió ser más contundente y decir con claridad que, tanto desde la perspectiva de su Derecho interno (autos de la Audiencia Nacional de 15 de abril y 4 de julio de 2014 -este último dictado bajo la presidencia del actual Ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska-)<sup>32</sup> como desde la del Derecho internacional, España es la Potencia administradora del Sahara Occidental<sup>33</sup>. El AG afirma que el propio Frente POLISARIO planteó la posibilidad de que la Potencia administradora (España) pueda representar al pueblo saharauí. Pero lo que el MLN saharauí planteó fue algo bien distinto: que la Potencia administradora debía estar sentada en la sala de vistas del Tribunal de Luxemburgo junto a los servicios jurídicos saharauíes, defendiendo los derechos del pueblo saharauí, en cumplimiento de sus obligaciones. Pero nunca planteó que España pudiera representar a los saharauíes. Como ya hemos explicado en otro lugar<sup>34</sup>, el AG confunde dos conceptos claramente diferenciados: el de “único y legítimo representante” *del pueblo saharauí* y el de “Potencia administradora” *del territorio*, condición esta última que atribuye la ONU a un Estado para que administre un territorio, que conlleva obligaciones para el Estado respecto de los derechos de la población, pero no la capacidad de representar a ésta. El Frente POLISARIO representa

---

<sup>31</sup> Conclusiones del AG de 13 de septiembre de 2016, EU:C:2016:677, párr. 187.

<sup>32</sup> Ambos autos fueron presentados como prueba por la defensa del Frente POLISARIO ante el TJUE en la vista oral de julio de 2016.

<sup>33</sup> Entre los estudios más recientes, Cf. KASSOTI, p. 33 o HUMMELBRUNNER, S. y PRICKARTZ, A-C., “It’s not the Fish that Stinks! EU Trade Relations with Morocco under the Scrutiny of the General Court of the European Union”, 32(83) *Utrecht Journal of International and European Law* 19, 2016, p. 22. En contra de esta afirmación, FERRER mantiene que “si se tiene en cuenta que han transcurrido más de 41 años desde que España se retiró del Sahara Occidental y declaró que renunciaba a toda responsabilidad como Potencia administradora del territorio; que durante ese prolongado lapso de tiempo todos los Gobiernos democráticos han mantenido esta misma posición jurídica; y que durante estas más de cuatro décadas desde luego España no ha ejercido, ni *de iure* ni *de facto*, ninguna responsabilidad como Potencia administradora sobre su antigua colonia del noroeste de África; resulta muy difícil asumir la tesis de que a fecha de hoy, marzo de 2017, España sigue siendo la Potencia administradora del Sahara Occidental” (FERRER LLORET, J., “El conflicto del Sahara Occidental ante los tribunales de la Unión Europea”, RGDE, vol. 42, 2017, p. 44). En nuestra opinión, ni el tiempo transcurrido, ni la dejación de sus obligaciones exoneran a nuestro país de responsabilidad internacional por no cumplir con sus obligaciones como Potencia administradora del territorio. Como recuerda periódicamente la Asamblea General de la ONU, “a falta de una decisión de la propia Asamblea General en el sentido de que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio de conformidad con el Capítulo XI de la Carta de NNUU, la Potencia administradora interesada debe seguir transmitiendo información en virtud del inciso e) del artículo 73 de la Carta con respecto a ese territorio” (59/127, de 25 de enero de 2005). Este es precisamente el caso de España. Por otra parte, España sigue apareciendo en la lista de TNA como Potencia administradora (Documentos Oficiales de la AG: A/71/68, de 1 de febrero de 2016).

<sup>34</sup> Cf. nuestro estudio “La cuestión de la legalidad de la explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, en la obra colectiva *Retos para la Acción Exterior de la Unión Europea* (C.MARTÍNEZ CAPDEVILA y MARTÍNEZ PÉREZ, E.J. (Directores), AEPDIRI, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 77.

al pueblo saharai ante la Comunidad internacional, ante las organizaciones internacionales (ONU, Unión Europea...), ante los Estados, pero también, y especialmente, ante la Potencia administradora. En este sentido, cabe recordar que el MLN saharai se creó precisamente con el objetivo de luchar contra la presencia colonial española en el territorio. Aunque no está de más que el AG recuerde que España, en su condición de Potencia administradora, tiene “la capacidad, incluso la obligación, de proteger a nivel jurídico los derechos del pueblo del Sahara Occidental, en particular su derecho a la libre determinación y su soberanía sobre los recursos naturales de este territorio”<sup>35</sup>, dada la posición de nuestro país en relación con el conflicto desde 1975 es difícil imaginar un peor compañero de viaje.

La sentencia del TJ de 21 de diciembre de 2016 concluyó que, dado que el Sahara Occidental no forma parte de Marruecos, el acuerdo no era “aplicable o aplicado” (*sic*) en el territorio, por lo cual el Frente POLISARIO no estaba afectado ni directa ni individualmente por el mismo<sup>36</sup>. De esta forma el TJ eludió pronunciarse sobre la cuestión clave de la legitimación activa del Frente POLISARIO. Esta forzada, “artificial y selectiva”<sup>37</sup> interpretación del TJUE le ha permitido posponer una decisión sobre la cuestión. Y dado que el recurso contra los acuerdos de pesca presentado por el MLN saharai ha sido declarado inadmisibile después de que el TJUE dictara sentencia en el procedimiento prejudicial planteado por *Western Sahara Campaign*, se trata del último pronunciamiento del TJ hasta el momento en que se escriben estas líneas sobre esta importante cuestión<sup>38</sup>.

Lo que al menos parece claro es que el Frente POLISARIO tiene capacidad procesal para actuar ante los tribunales de la Unión Europea y que, interpretando sus sentencias *a sensu contrario*, se puede afirmar que si se llegara a admitir que un acuerdo internacional entre Marruecos y la UE prevé su aplicación al Sahara Occidental sin el consentimiento de su población autóctona o de su representante (el Frente POLISARIO), el MLN saharai tendría legitimación activa y estaría directa e individualmente afectado por tal aplicación. Pero habrá que esperar a una nueva oportunidad para que vuelva a plantearse la cuestión ante el TJUE, algo que probablemente no tardará en ocurrir.

---

<sup>35</sup> Conclusiones del AG de 13 de septiembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:677, párr 188.

<sup>36</sup> Sentencia del TJ de 21 de diciembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:973, párrs. 131 y 133.

<sup>37</sup> KASSOTI, p. 42.

<sup>38</sup> En efecto, partiendo de los mismos argumentos utilizados en su sentencia de 27 de febrero de 2018, el TJ ha desestimado el recurso al considerar que el Frente POLISARIO no tiene legitimación activa para intervenir dado que los acuerdos recurridos no son aplicados en las aguas jurisdiccionales del Sahara Occidental (*Asunto T-180/14*, Orden de 19 de julio de 2018).

## **2. El TJ establece que el TNA del Sahara Occidental no forma parte de Marruecos y que Marruecos no es la Potencia administradora, pero elude pronunciarse sobre sus consecuencias (aplicabilidad al territorio del Derecho internacional humanitario)**

Pese a la ambigua posición del TG, que lo calificaba como “territorio en disputa” con un “estatuto indeterminado”, el informe del AG de 2016 sentó las bases de lo que posteriormente sería unánimemente confirmado tanto por los representantes de la Comisión y del Consejo como del Frente POLISARIO, como por las sentencias del TJ: el Sahara Occidental tiene un estatuto bien determinado desde hace más de 50 años, es un TNA y por ello *no forma parte de Marruecos*. Y es que mantener lo contrario iría en contra del Derecho internacional. No en vano hoy es el día en que, tras más de cuatro décadas de ocupación, ningún Estado, ni siquiera su más fiel aliado, Francia, ha reconocido la anexión. Nada nuevo bajo el sol. Ya lo había dicho la Corte Internacional de Justicia en 1975. Pero que lo diga el alto tribunal europeo tiene una indudable relevancia, porque a partir de este momento los tribunales de los Estados miembros ya no pueden escudarse en el argumento de que se trata de algo establecido lejanamente en el tiempo, no a través de una sentencia sino de un dictamen, y además por un tribunal que les queda igualmente muy lejano. Además, ha quedado meridianamente claro que los futuros acuerdos no pueden incluir el territorio del Sahara Occidental sin el consentimiento de su población autóctona o de su representante, el Frente POLISARIO.

En consecuencia con esta afirmación el TJ niega la posibilidad de que, siguiendo la terminología que venía utilizando la UE desde 2011, Marruecos pueda actuar en los acuerdos en calidad de Potencia administradora *de facto*, dado que se trata de una institución inexistente en Derecho internacional<sup>39</sup>. En efecto, una cosa es que administre el territorio por la fuerza y otra muy distinta que esa administración sea acorde con el Derecho internacional. Y también es importante que sea el TJ quien haga esta afirmación por varias razones. En primer lugar, porque hace ya décadas que, cediendo a las presiones de Marruecos y de sus aliados, el propio Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, comenzó a deslizar de forma no inocente en sus informes una afirmación que contradice gravemente la doctrina de la Organización en materia de descolonización: que este Estado es la “Potencia administradora”. Y en segundo lugar, porque es una terminología que ha ido calando también en los informes de las instituciones europeas (incluido el propio Parlamento). Marruecos no es la “Potencia administradora *de facto*” del territorio, como ha venido defendiendo desde hace años la

---

<sup>39</sup> En este mismo sentido cf. Conclusiones del AG de 10 de enero de 2018, Asunto C-266/16, EU:C:2018:1, párr. 224.

Comisión<sup>40</sup>, pretendiendo atribuir a este Estado poderes que el Derecho internacional no le reconoce. Se trata de una institución inexistente en Derecho internacional<sup>41</sup>. El hecho de que una Potencia controle *de facto* un territorio de forma ilegal no implica que por ello adquiera la condición de Potencia administradora, condición que tiene el Estado al que expresamente la Asamblea General le atribuye el derecho de administrar un TNA, algo que nunca ha sucedido respecto de Marruecos<sup>42</sup>. Una violación grave de una norma de Derecho internacional general, como es el derecho a la libre determinación de los pueblos, no puede convalidarse por el paso del tiempo.

Aunque como han señalado HUMMELBRUNNER y PRICKARTZ, es comprensible que el TG se sintiera presionado a la hora de adoptar una posición definitiva sobre una cuestión políticamente sensible como la del conflicto del Sahara Occidental<sup>43</sup>, es de lamentar que el Tribunal haya evitado pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de la presencia de Marruecos en el territorio; es decir, sobre el *derecho aplicable* en el mismo. Consciente de que un pronunciamiento sobre la cuestión podría condicionar radicalmente las relaciones de la Unión Europea con Marruecos en el futuro, prefiere ceñirse a la posible ilegalidad de la Decisión de conformidad con el Derecho de la Unión Europea. Pero el ejercicio de ingeniería jurídica que realiza para sortear esta cuestión central le lleva a incurrir en evidentes contradicciones a lo largo de sus sentencias.

Así, por ejemplo, en su sentencia de 21 de diciembre de 2016, y pese a afirmar hasta en tres ocasiones que Marruecos no es la Potencia administradora del territorio, a la hora de establecer los requisitos que se deben cumplir para que la explotación de los recursos naturales no sea contraria al Derecho internacional el TJ hace referencia al Capítulo XI de la Carta ("Declaración relativa a los Territorios No Autónomos"), incurriendo en una clara contradicción: si Marruecos no es la Potencia administradora, no tiene la obligación de cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 73 y 74 de la Carta, propias de

---

<sup>40</sup> "According to the UN position, to which the EU abides, Western Sahara remains listed by the UN as a Non-Self Governing Territory and Morocco is therefore considered today as the 'de facto' administering power" (E-006564/2015). En el mismo sentido, en respuesta conjunta a varias preguntas, la Alta Representante / Vicepresidenta Ashton, en nombre de la Comisión, afirmó el 14 de junio de 2011 que "de acuerdo con la posición de las Naciones Unidas sobre esta cuestión, a la que se adhiere la UE, el Sahara Occidental se considera un "territorio no autónomo", siendo Marruecos su Potencia administradora de facto" (DO C 286 E, de 30/09/2011).

<sup>41</sup> Cf. nuestro estudio "El derecho a la libre determinación de los pueblos en el siglo XXI: entre la realidad y el deseo", *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 499.

<sup>42</sup> Cf. nuestro estudio "The Conflict in Western Sahara After Forty Years of Occupation: International Law versus Realpolitik", *German Yearbook of International Law*, 59-2016, p. 210 y ss.

<sup>43</sup> HUMMELBRUNNER, Sandra y PRICKARTZ, Anne-Carlijn, "It's not the Fish that Stinks! EU Trade Relations with Morocco under the Scrutiny of the General Court of the European Union", 32(83) *Utrecht Journal of International and European Law* 19, 2016, p. 35.

las Potencias administradoras; el derecho aplicable no es el de la descolonización, sino el de la ocupación, pues como ha señalado ANNONI, la calificación del territorio como TNA no obsta para que sea igualmente calificado de territorio ocupado<sup>44</sup>. De hecho, sin quererlo, la sentencia abre ya una puerta a esta interpretación, al hacer una referencia a la relación existente entre la Unión Europea y los territorios ocupados palestinos, poniendo en evidencia el diferente rasero que aplican las instituciones europeas a los conflictos de Palestina y del Sahara Occidental, como consecuencia de la pura y dura voluntad política de sus instituciones: si en el caso palestino son los propios Estados miembros los que instan a la Unión Europea a tomar medidas que impidan que la política colonialista israelí imposibilite la creación del Estado Palestino, en el caso saharauí la Unión Europea deja a un lado el Derecho internacional y favorece sin rubor la colonización del territorio; si en el primer caso nadie cuestiona que sean de aplicación los convenios de Ginebra, en el segundo ni siquiera se mencionan. De hecho, Israel ha denunciado en diferentes foros la “discriminación” que sufre por parte de la UE respecto de Marruecos en relación con los productos que provienen de los territorios ocupados, una actitud que ha tildado de “antisemita”<sup>45</sup>.

Aunque en el procedimiento prejudicial relativo a la validez de los acuerdos de pesca el TJ evitó hacer referencia a esta cuestión y obvió sin dar explicación alguna las conclusiones del AG de 2018, más adelante volveremos sobre éstas para defender con el AG que el Derecho aplicable en el territorio es el Derecho de la ocupación, el Derecho internacional humanitario.

### **3. De conformidad con el CVDT<sup>46</sup>, los acuerdos impugnados no son aplicables al territorio del Sahara Occidental... luego no se aplican en él**

---

<sup>44</sup> ANNONI, A., “C’è un giudice per il Sahara occidentale?”, *Rivista di Diritto Internazionale*, Vol. 99, nº 3, 2016, p. 870 y s. En el mismo sentido, FERRER LLORET, J., “El conflicto del Sahara Occidental ante los tribunales de la Unión Europea”, *RGDE*, vol. 42, 2017, p. 426 y s.

<sup>45</sup> [www.elpais.com/internacional/2015/11/11/actualidad/1447236332\\_148417.html](http://www.elpais.com/internacional/2015/11/11/actualidad/1447236332_148417.html) (consultada por última vez el 12 de octubre de 2018).

<sup>46</sup> A lo largo de los procedimientos sustanciados ante el TJUE tanto el tribunal como el AG y las partes se han referido siempre al CVDT de 1969, cuando el tratado aplicable al caso debería ser el CVDT entre Estados y Organizaciones o entre Organizaciones Internacionales de 1986. Aunque



Aunque las dos sentencias del TJ en ambos casos tienen grandes similitudes y se apoyan prácticamente en los mismos argumentos, a efectos expositivos y para su mejor comprensión, vamos a analizarlas de forma separada, en especial dadas las peculiaridades que plantean algunas cuestiones relativas al Derecho del Mar.

### 3.1. El CVDT y el acuerdo de liberalización

De conformidad con el mencionado artículo 29 , “(U)n tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta *a la totalidad de su territorio*, salvo que una *intención* diferente se desprenda de él o conste de otro modo”. A continuación vamos a analizar de forma separada ambos párrafos.

“Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a *la totalidad de su territorio*”

El argumento de partida del AG, que había sido ya apuntado por la Comisión ante el TG y que luego será asumido tanto por el Consejo como por el propio TJ, es que, dado que en el acuerdo de liberalización no se define lo que debe entenderse por “territorio del Reino de Marruecos”, en aplicación del mencionado artículo 29 , y teniendo en cuenta que el Sahara Occidental no forma parte de Marruecos, “los Acuerdos de Asociación y de Liberalización *no son aplicables o aplicados* a dicho territorio”<sup>47</sup>. Esta afirmación, que constituye la base sobre la que el TJ va a construir su argumentación en las sentencias de 2016 y 2018, pretende asimilar dos términos contrapuestos: aplicación y aplicabilidad.

Y es que, en efecto, los acuerdos se aplican en el territorio. Es público y notorio desde su entrada en vigor. Y lo era respecto de los acuerdos anteriores. Además, lo han reconocido las instituciones de la UE y lo han afirmado abiertamente tanto el AG como el propio TJ. Todos ellos han tratado de justificar con argumentos inverosímiles que se trata de una aplicación *sui generis*. La Comisión reconoció que los acuerdos de Asociación y de Liberalización se han aplicado a productos procedentes del Sahara Occidental, aunque en la vista oral defendió que se trataba de una “simple tolerancia” (¿se “tolera por las autoridades aduaneras europeas que los productos procedentes de un tercer

---

las disposiciones referenciadas en tales procedimientos son del mismo tenor literal en ambas convenciones, este último no ha entrado en vigor, por lo que lo propio sería que se refirieran a ellas como normas de carácter consuetudinario, con las ventajas y desventajas que ello supone a la hora de la interpretación de su contenido. En nuestra opinión, aunque compartimos la decisión del TJ en esta cuestión, no habría estado de más que, tal como hiciera en el *asunto Brita*, hubiera hecho esa matización de forma expresa. En aquel asunto el TJ afirmó que “(...) las reglas contenidas en la Convención de Viena se aplican a un acuerdo celebrado entre un Estado y una organización internacional, como el Acuerdo de Asociación CE-Israel, en la medida en que dichas reglas *son la expresión del Derecho consuetudinario internacional general*” (Sentencia del TJ de 25 de febrero de 2010, *Asunto C 386/08*, EU:C:2010:91, párr. 41, destacado añadido).

<sup>47</sup> Sentencia del TJ de 21 de diciembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:973, párr. 82.

Estado no coticen los aranceles correspondientes” sin más explicaciones y sin que este hecho no tenga consecuencias?).

Aunque el TJ afirmó en su sentencia de 21 de diciembre de 2016 que la conclusión del TG según la cual el Acuerdo de Liberalización “se aplica igualmente al Sahara Occidental” no se había basado en una constatación fáctica, sino en una interpretación jurídica de dicho Acuerdo, lo cierto es que el TG se apoyó expresamente en determinadas pruebas fácticas de que el acuerdo se estaba aplicando en el territorio saharauí<sup>48</sup>. El TJ afirmó que estas cuestiones “dejan traslucir”, primero, “que el Consejo y la Comisión eran conscientes, al celebrar el Acuerdo de Liberalización, del hecho de que las autoridades marroquíes aplicaban las disposiciones del Acuerdo de Asociación al Sahara Occidental desde muchos años antes; segundo, que ninguna de estas instituciones se opuso nunca a esta aplicación y la Comisión cooperó con ella en cierta medida; y tercero y por último, que el régimen de preferencias arancelarias establecido por el Acuerdo de Asociación y modificado por el Acuerdo de Liberalización se aplica *de facto* en algunas circunstancias a los productos originarios del Sahara Occidental tras la celebración del segundo de estos acuerdos”<sup>49</sup>.

Si los hechos son indiscutibles -más claro no lo pude decir el propio TJ-, la interpretación y consecuencias que extrae el Tribunal de ellos producen perplejidad. Y es que según el TJ no se puede concluir que el acuerdo se aplicara en el territorio, porque “incluir el territorio del Sahara Occidental en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Asociación conculcaría determinadas normas de Derecho internacional general que son de aplicación a las relaciones de la Unión con el Reino de Marruecos, como son el principio de libre determinación (...) y el principio de efecto relativo de los tratados (...)”<sup>50</sup>. El tribunal parte de un *dogma de fe: la UE no puede violar el Derecho internacional*<sup>51</sup>. Por

---

<sup>48</sup> Entre otras, las visitas efectuadas al territorio de representantes de la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión para asegurarse de que las autoridades sanitarias marroquíes respetaran las normas sanitarias establecidas por la Unión, y la presencia de más de 140 empresas exportadoras marroquíes radicadas en el Sahara Occidental (*Ibid.*, párrs. 79 y s.)

<sup>49</sup> *Ibid.*, párrs. 110 y s.

<sup>50</sup> Sentencia del TJ de 27 de febrero de 2018, Asunto C-266/16, EU:C:2018:118, párr. 63.

<sup>51</sup> Como señala la sentencia de 2016, “una supuesta voluntad de la Unión expresada en una práctica ulterior consistente en considerar actualmente que los Acuerdos de Asociación y Liberalización son jurídicamente aplicables al territorio del Sáhara Occidental *habría implicado necesariamente admitir que la Unión deseaba ejecutar esos acuerdos de manera incompatible con los principios de autodeterminación y de efecto relativo de los tratados*, siendo así que ésta recordaba de manera reiterada la necesidad de respetar estos principios, como subraya la Comisión” (Sentencia del TJ de 21 de diciembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:973, párr. 123) (destacado añadido). En este mismo sentido, GONZÁLEZ VEGA concluye que “-como se afirma que dijera Talleyrand- “lo que no puede ser no puede ser y, además, es imposible” en la peculiar óptica jurídica que asume el Tribunal” (GONZÁLEZ VEGA, J., “La Guerra de los Mundos: realidad versus formalismo jurídico o el poder de la interpretación (a propósito de la sentencia

ello, cuando actúa en contra de una norma no la está violando, sino que actúa “al margen” de ella; no actúa *de iure*, sino *de facto*. Parafraseando a DUBUISSON y POISSONNIER, cabe decir “cachez cette pratique (illégale) que je ne saurais voir”<sup>52</sup>. Como han señalado estos autores, se trata de una “interpretación demasiado formalista, difícilmente compatible con el Derecho de los Tratados”; el razonamiento es puramente circular: “una práctica efectiva no podría ser tomada en consideración para interpretar un tratado si revela que este tratado sería, por esta razón, contrario al Derecho internacional, pese a que reflejaría el acuerdo y la intención de las partes”<sup>53</sup>. El propio TJ se contradice al intentar explicar lo inexplicable: los acuerdos “no son aplicables o *aplicados*” al territorio y sin embargo... son “*aplicados de facto*”.

El Consejo defendió que tal aplicación no suponía el reconocimiento de la soberanía marroquí sobre el territorio, una “aplicación sin reconocimiento” en palabras del AG<sup>54</sup>, según la cual, la UE y Marruecos “*agree to disagree*”, “tienen un entendimiento mutuo según el cual la Unión admite la aplicación del Acuerdo en el territorio del Sahara Occidental y Marruecos no lo utiliza como argumento en apoyo de la reivindicación de su soberanía”<sup>55</sup>. El AG rechazó tal posibilidad: “la aplicabilidad implica, de forma necesaria e inevitable, el reconocimiento”<sup>56</sup>, afirmación que compartimos plenamente. Pero no podemos compartir la consecuencia que extrae de ella y que luego hará suya el TJ<sup>57</sup>: dado que la UE no reconoce la soberanía de Marruecos sobre el territorio, “esta ausencia de reconocimiento excluye de forma cierta y definitiva la posibilidad de que, al negociar los Acuerdos de Asociación y de Liberalización, la Unión tuviera la intención de que dichos Acuerdos fueran aplicables al Sahara Occidental”<sup>58</sup>. Decididamente, tanto el AG como el TJ creen en *la inmaculada legalidad de la acción exterior de la UE*.

Por otra parte, en opinión del AG, “el ámbito de aplicación territorial de los Acuerdos en cuestión no puede ampliarse al Sahara Occidental sin una extensión

---

TJUE de 27 de febrero de 2018, Western Sahara Campaign UK, C-266/16), *RDCE*, 60, mayo-agosto (2018), p. 551).

<sup>52</sup> DUBUISSON, F., y POISSONNIER, G., “La Cour de justice de l’Union européenne et la question du Sahara occidental: cachez cette pratique (illégale) que je ne saurais voir”, *RBDI*, 2016/2, p. 599-634. KASSOTI critica que el TJUE hiciera “la vista gorda a la práctica actual de la UE”, ya que “the correct application of the ‘subsequent practice’ rule should have led the Court to invalidate the Council decision adopting the Liberalization Agreement” (KASOTTI, p. 41)

<sup>53</sup> DUBUISSON, F., y POISSONNIER, G., *op. cit.*, pp. 603 y 615.

<sup>54</sup> Conclusiones del AG de 13 de septiembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:677, párr. 86.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párr. 67.

<sup>56</sup> *Ibid.*, párr. 85.

<sup>57</sup> Sentencia del TJ de 21 de diciembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:973, párr. 97.

<sup>58</sup> Conclusiones del AG de 13 de septiembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:677, párr. 86.

expresa<sup>59</sup>, y apoya esta afirmación en la práctica de Estados como EE.UU., Nueva Zelanda o el Reino Unido que, al concluir tratados con la pretensión de que se apliquen a los TNA que administran, incluyen una cláusula expresa de ampliación de la aplicación a tales territorios, la denominada “cláusula colonial”<sup>60</sup>. El AG incurre en el mismo error en el que incurrió Hans Corell en su informe de 2002: ambos ponen como ejemplo a seguir la práctica de Potencias administradoras respecto de los TNA que administran... después de haber aclarado previamente que Marruecos no es Potencia administradora de ningún TNA<sup>61</sup>.

Merece la pena recordar que el acuerdo de libre comercio existente entre Marruecos y los EE. UU. tampoco recogía ninguna cláusula de extensión de su ámbito de aplicación al Sahara Occidental, pero que, tal y como señalara el futuro Presidente del Banco Mundial, por aquel entonces Secretario de Estado de Comercio estadounidense, Robert Zoellick, el acuerdo no es aplicable al Sahara Occidental y los productos originarios de Marruecos y del Sahara Occidental tienen un tratamiento arancelario diferente<sup>62</sup>, lo que no ocurre en el caso del acuerdo objeto de la sentencia. En nuestra opinión, el hecho de que el Sahara Occidental no sea parte de Marruecos hace innecesaria una cláusula que excluya o incluya la aplicación del acuerdo al mismo, puesto que Marruecos no tiene

---

<sup>59</sup> *Ibid.*, párr. 76.

<sup>60</sup> *Ibid.*, párrs. 77-79.

<sup>61</sup> S/2002/161, de 12 de febrero de 2002. Este informe se apoyaba en una supuesta *opinio iuris*, cuya existencia afirmaba Corell sin justificar, en virtud de la cual, “cuando las actividades de explotación de recursos redundan *en beneficio* de los pueblos de los Territorios no autónomos y se realizan *en su nombre o en consulta con sus representantes*, se consideran compatibles con las obligaciones que incumben a la Potencia (administradora) en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, así como conformes a las resoluciones de la Asamblea General y al principio consagrado de soberanía permanente sobre los recursos naturales” (*ibidem*, destacado añadido). Las explicaciones que dio para justificar que basara su informe en los poderes de las Potencias administradoras en vez de en los de las Potencias ocupantes dejan mucho que desear: “al preparar la formulación de la opinión pedí a mis colaboradores que consideraran varias opciones, entre las que ciertamente se encontraba la opción de basar la opinión en las leyes de ocupación, en especial porque que tenía a mi disposición funcionarios con experiencia en esta cuestión. Sin embargo, a la vista del modo en el que las Naciones Unidas había tratado la situación en el Sahara Occidental y del resultado de los diferentes análisis, llegué a la conclusión de que la mejor manera de elaborar la opinión legal era realizar un análisis mediante analogía tomando como referencia las competencias de una Potencia administradora. Toda limitación de los poderes de dicha entidad actuando en buena fe se aplicarían, ciertamente, a fortiori a una entidad que no llegara a considerarse como una Potencia administradora pero que, de facto administrara el territorio” (Texto disponible en <http://www.wsrw.org/a142x1031> (consultada por última vez el 23 de junio de 2018).

<sup>62</sup> “The FTA will cover trade and investment in the territory of Morocco as recognized internationally, and will not include Western Sahara. As our Harmonized Tariff Schedule makes clear, for U.S. Customs purposes, the United States treats imports from Western Sahara and Morocco differently” (Letter dated July 20, 2004, of Robert Zoellick, the United States Trade Representative, to the Honourable Joseph R. Pitts, concerning the Free Trade Agreement between the USA and Morocco and the status of Western Sahara, disponible en <http://www.usc.es/es/institutos/ceso/USA-tratados.html>, consultada por última vez el 21 de junio de 2018).

ningún título jurídico que se lo permita<sup>63</sup>. Es ni más ni menos que la misma argumentación utilizada por este Estado, pero interpretada esta vez de conformidad con el Derecho internacional.

“...salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”

El Acuerdo de Libre Comercio y su predecesor Acuerdo de Asociación no son más que un paso más en el camino emprendido entre la UE y Marruecos hacia el fortalecimiento de sus relaciones políticas y económicas mutuas, iniciado con la firma de los acuerdos de pesca en 1986. En todos ellos, *en todos*, se ha negociado la explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental. Aunque pueda argumentarse que el texto de los acuerdos previos no incluye expresamente el territorio y las aguas adyacentes del Sahara Occidental (algo que en el Protocolo y sus anexos ya no es defendible, pues se fijan las coordenadas geográficas en las que se aplicará el acuerdo), es indiscutible que la intención de las partes, conocida sobradamente por el propio TJ<sup>64</sup> y confirmada por una práctica de nada menos que 30 años, ha sido siempre y sigue siendo su aplicación al territorio, o mejor dicho, a la parte del territorio ocupada por Marruecos y a sus aguas jurisdiccionales.

Por una parte, la intención de Marruecos es evidente: se considera el soberano del Sahara occidental y pretende actuar como tal. Por otra, para conocer la de las instituciones europeas no hacía falta recurrir a la práctica posterior a la entrada en vigor

---

<sup>63</sup> GÁLEA destaca la contradictoria práctica de la UE en casos de ocupaciones territoriales como las de Israel en Palestina o de la Federación Rusa en Crimea, pues en este último caso, tras la ocupación de Crimea, el Servicio de Acción Exterior de la UE envió una notificación a la Federación Rusa aclarando que el ámbito de aplicación de los acuerdos existentes entre ésta y la UE se siguen correspondiendo con las fronteras internacionalmente reconocidas de la Federación Rusa. En su opinión, tras la sentencia del TJUE, “special clauses or special notifications in case of agreements concluded with States with unsolved territorial issues are not necessary” (GÁLEA, I, “The Law of Treaties in the Recent Case-Law of the European Court of Justice: the Frente Polisario Case, Interpretation and Territorial Application of Treaties”, *Bucharest University Annual Revue*, 2017, disponible en <http://drept.unibuc.ro/Ion-GALEA-Law-of-Treaties-in-the-Recent-Case-Law-of-European-Court-of-Justice-the-Frente-Polisario-Case-Interpretation-and-Territorial-Application-of-Treaties-s746-a999-en.htm> (consultada por última vez el 15 de julio de 2018).

<sup>64</sup> Aunque hay numerosos ejemplos de que el propio TJUE conoce a la perfección que los barcos de la UE faenan en las aguas del Sahara Occidental en aplicación de los sucesivos acuerdos de pesca, merece la pena recordar a modo de ejemplo el Auto del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta), de 30 de abril de 1999, en relación con el *Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos*, que resolvía una demanda contra la Comisión, en la que se solicitaba que se declarara que la Comisión se abstuvo ilegalmente de intervenir, en uso de sus competencias en materia de pesca en el marco del mencionado acuerdo con motivo del apresamiento por las autoridades marroquíes del buque *Albor Uno*, acusado de faenar a 4,5 millas náuticas de la costa saharauí, en las cercanías del puerto de El Aaiún, es decir, dentro del mar territorial, y fuera, por lo tanto, de la Zona Económica Exclusiva, donde, según el acuerdo, debía hacerlo (PESCADOS CONGELADOS JOGAMAR / COMISIÓN, AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta), de 30 de abril de 1999, asunto T-311/97).

de los acuerdos, como hace el AG<sup>65</sup>: los máximos responsables europeos en las negociaciones han reconocido públicamente en numerosas ocasiones que la intención de ambas partes era que los acuerdos se aplicaran en las aguas jurisdiccionales saharauis<sup>66</sup>. Así, por ejemplo, el entonces Jefe de la delegación negociadora de la Comisión Europea en el acuerdo de 2005, César Debén, justificaba expresamente la inclusión de las aguas del Sahara Occidental en el acuerdo, "no porque la Comisión considere que se trata de aguas marroquíes", sino porque "están bajo administración marroquí", lo que se derivaría, nada menos que del contenido de los acuerdos tripartitos de Madrid<sup>67</sup>. Por si había alguna duda, y en relación con el Protocolo de 2013, la representante de la Comisión, Maria Damanaki, afirmó en respuesta a una pregunta parlamentaria lo siguiente: "*The Western Sahara waters are included in the new Protocol, which contains provisions ensuring that it fully complies with international law and serves the interests of all the populations concerned. In particular, Morocco should regularly report on the economic and social impact of the sectoral support provided for by the Protocol, including its geographical distribution*"<sup>68</sup>. ¿Se puede ser más claro? La interpretación que el TJ hace del artículo 31 y de la intención y práctica ulterior de las partes es "extremadamente limitada": "la Corte neutraliza las declaraciones y la práctica que la atestiguan"<sup>69</sup>. De haber hecho una interpretación menos sesgada no habría tenido más remedio que confirmar la sentencia del TG y admitir lo obvio: que el acuerdo se aplica en el territorio saharauí en violación del Derecho internacional.

### 3.2. *El CVDT y los acuerdos de pesca*

#### 3.2.1. Las conclusiones del AG de 10 de enero de 2018

Aunque la sentencia del TJ obviara por completo el informe del AG, lo vamos a analizar siquiera brevemente pues constituye una aplicación al caso de la más pura

---

<sup>65</sup> Conclusiones del AG de 10 de enero de 2018, Asunto C-266/16, EU:C:2018:1, párrs. 77-100.

<sup>66</sup> Ya en 1995 la Comisaria de Pesca, Emma Bonino, señalaba que la UE se veía obligada a negociar con Marruecos "a falta de otro interlocutor válido (...). A mí me toca negociar con lo que existe. Si luego eso cambia, negociaré con otros (...) Yo no puedo decir que voy a negociar con alguien que no está reconocido, ni dejar el tema en el aire hasta que se clarifiquen las cosas. Sería peor" (*El Mundo*, 10 de diciembre de 1995).

<sup>67</sup> Entrevista a César Debén (*El País*, 8 de agosto de 2005). En el mismo sentido, hay una larga lista de declaraciones de responsables de la UE en este sentido, Cf. "EU Commission admits fishing in occupied Western Sahara", 31.01.2009, disponible en <http://fishelsewhere.eu/a167x964> (última entrada en 21 de junio de 2018).

<sup>68</sup> Respuesta de 17 de septiembre de 2013 (E-007185-13).

<sup>69</sup> DUBUISSON y POISSONNIER, *op. cit.*, p. 611 y 615.

ortodoxia del Derecho internacional<sup>70</sup>. Recuerda el AG que, de conformidad con el artículo 31.1 del CVDT, “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado *en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin*”. Continúa señalando que “para los efectos de la interpretación de un tratado, *el contexto comprenderá, además del texto (...) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado*”, por lo que “*el contexto comprende el Protocolo de 2006, que ya no está en vigor, pero cuyo tenor literal era en esencia, por lo que atañe al ámbito de aplicación del Acuerdo de pesca, idéntico al ámbito de aplicación del Protocolo de 2013*”. Finalmente, señala que, además del contexto, se debe tener en cuenta “todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”, por lo que concluye que para interpretar el ámbito de aplicación del Acuerdo de pesca deben tenerse en cuenta las disposiciones pertinentes del Protocolo de 2013<sup>71</sup>. En esencia, lo que el AG afirma es que si el Acuerdo de Liberalización no era aplicable en el territorio saharauí porque no incluía el territorio de forma expresa, el Acuerdo de pesca sí lo es, porque el Protocolo de 2013 establece las coordenadas geográficas en las que se aplicará, incluyendo las aguas jurisdiccionales saharauís.

En este sentido, y dejando a un lado las cuestiones técnicas de los mapas que aporta la propia Comisión y que analiza el AG, debe destacarse que las líneas de base de la que parte la delimitación de cuatro de las seis zonas de pesca del acuerdo, donde, según datos aportados por la Comisión en la vista oral del procedimiento, se practica más del 95% de las capturas totales del Convenio, se sitúan al sur del paralelo 27°42N (“que sirve tanto de límite exterior a la ZEE marroquí actual como de frontera entre el Reino de Marruecos y el Sahara Occidental<sup>72</sup>). Es decir, se trata de las líneas de base del territorio del Sahara Occidental. Por ello, “el Acuerdo de pesca y el Protocolo de 2013 se aplican casi exclusivamente en las aguas del Sahara Occidental”. En opinión del AG, “ello demuestra con claridad que desde un primer momento *lo que las partes*

---

<sup>70</sup> Como ha señalado GONZÁLEZ VEGA, “F. Whatelet se sirve modélicamente del art. 31 del Convenio de Viena sobre derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969, relativo a la interpretación de los tratados, tomando en consideración todos los elementos y circunstancias atinentes al caso, incluidas las intenciones de las partes. Como consecuencia, del examen desarrollado por éste, tanto de los textos y de la documentación complementaria remitida por la Comisión como de los antecedentes -léase los previos acuerdos hispano-marroquíes de los que los posteriores de la UE traen causa- se desprende inequívocamente su aplicabilidad a las aguas del Sáhara Occidental” (GONZÁLEZ VEGA, J., “El Sáhara occidental, de nuevo, en Luxemburgo: las implicaciones de una unión de Derecho”, *LA LEY Unión Europea*, nº 56, febrero 2018).

<sup>71</sup> Conclusiones del AG de 10 de enero de 2018, Asunto C-266/16, EU:C:2018:1, párr. 63 y s.

<sup>72</sup> *Ibid.*, párr. 207.

*precisamente contemplaban es la aplicación a las aguas adyacentes al Sahara Occidental tanto del Acuerdo de pesca como del Protocolo de 2013*"<sup>73</sup>.

A mayor abundamiento, y por lo que respecta a la aplicación del acuerdo en tierra firme, el AG recuerda, por una parte, que el acuerdo se refiere indistintamente "al territorio y a las aguas bajo jurisdicción marroquíes", y por otra, que gran parte de la pesca es desembarcada "en puertos marroquíes", expresión que, tal y como reconocieron expresamente los representantes del Consejo y de la Comisión, incluye los puertos del Sahara Occidental. El AG recuerda oportunamente que ambas instituciones afirmaron en la vista que el Acuerdo de pesca y el Protocolo de 2013 beneficiaban al pueblo del Sahara Occidental, "lo cual constituye, en sí mismo, una aplicación en tierra firme de dicho Acuerdo y de dicho Protocolo"<sup>74</sup>. El hecho de que el Parlamento bloqueara durante algún tiempo la aprobación del Protocolo de 2013, el voto en contra de su aprobación de Suecia y Dinamarca<sup>75</sup>, las abstenciones de Holanda, Finlandia y el propio Reino Unido, así como las reservas expresadas por Alemania, Irlanda y Austria, permiten al AG llegar a una conclusión muy clara que compartimos plenamente: "me parece que consta de forma manifiesta la intención de las partes: el Acuerdo de pesca y el Protocolo de 2013 se aplican al Sahara Occidental y las aguas adyacentes".

### 3.2.2. La sentencia del TJUE de enero de 2018

#### a) El Acuerdo de pesca y su ámbito de aplicación

Como punto de partida, el TJ se cuestiona si las aguas adyacentes al territorio del Sahara Occidental están comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo de pesca y del Protocolo de 2013. El Tribunal recuerda que el primero de ellos incluye tres disposiciones que fijan su ámbito territorial de aplicación: el artículo 11, que precisa que el Acuerdo se aplicará "*en el territorio de Marruecos y en las aguas bajo jurisdicción marroquí*"; el artículo 5, que establece que se autorizará a los buques que enarboleden pabellón de un Estado miembro el ejercicio de las actividades pesqueras en las "zonas de pesca del Reino de Marruecos"; y el artículo 2 a), que precisa qué se entiende por "zona de pesca marroquí": "*las aguas bajo soberanía o jurisdicción del Reino de Marruecos*".

Apuntando ya claramente sus intenciones, toma como referencia su sentencia de 2016, para afirmar que por "territorio de Marruecos" debe entenderse "el espacio

---

<sup>73</sup> *Ibid.*, párr. 70 (destacado añadido).

<sup>74</sup> *Ibid.*, párr. 71.

<sup>75</sup> Cf. <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6562-2018-INIT/en/pdf> (consultada por última vez el 20 de julio de 2018).



geográfico en el que el Reino de Marruecos ejerza la plenitud de aquéllas de sus competencias que reconoce a las entidades soberanas el Derecho internacional, con exclusión de cualquier otro territorio, como puede ser el del Sahara Occidental”<sup>76</sup>. Y para explicar esta afirmación recurre nuevamente al dogma de la imposibilidad de que la UE viole el Derecho internacional: “incluir el territorio del Sahara Occidental en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Asociación conculcaría determinadas normas de Derecho internacional general que son de aplicación a las relaciones de la Unión con el Reino de Marruecos, como son el principio de libre determinación y el principio de efecto relativo de los tratados”<sup>77</sup>, por lo que el territorio del Sahara Occidental no está comprendido en el concepto de “territorio de Marruecos”. El acuerdo *no puede ser aplicado* a las aguas jurisdiccionales saharauis “puesto que resultaría contrario a las normas de Derecho internacional (...), las cuales deben ser respetadas por la Unión y se aplican *mutatis mutandis* al caso de autos, subsumir bajo esa denominación en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Colaboración las aguas adyacentes directamente a la costa del territorio del Sahara Occidental”<sup>78</sup>. El Tribunal quiere negar lo evidente: la UE no respeta las normas de Derecho internacional, las viola.

Lo más sorprendente es que mientras que el Consejo y la Comisión tratan de justificar la legalidad del acuerdo calificando a Marruecos de “Potencia administradora *de facto*” el primero, o de “potencia ocupante” el segundo, el tribunal da la vuelta a estos argumentos y los utiliza para llegar precisamente a la conclusión contraria: como Marruecos no es Potencia administradora ni actúa como Potencia ocupante, dado que el territorio del Sahara Occidental no forma parte de Marruecos, el acuerdo no se aplica en él.

#### b) El Protocolo de 2013 y su ámbito de aplicación

El Protocolo, que forma parte del Acuerdo de pesca<sup>79</sup>, establece los períodos de pesca en que podrán faenar los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la UE, si bien, a diferencia del Acuerdo de pesca, no menciona su ámbito territorial de aplicación. La primera conclusión a que llega el TJ es que las referencias que se encuentran a lo largo del texto del Protocolo a la “zona de pesca marroquí” deben entenderse como “aguas bajo soberanía o jurisdicción de Marruecos” que, de

---

<sup>76</sup> Sentencia del TJ de 27 de febrero de 2018, Asunto C-266/16, EU:C:2018:118, párr. 62.

<sup>77</sup> *Ibid.*, párr. 63.

<sup>78</sup> *Ibid.*, párr. 71.

<sup>79</sup> *Ibid.*, párr. 77.

conformidad con la interpretación hecha en relación con el Acuerdo de pesca, “no incluye las aguas adyacentes al territorio del Sahara Occidental”<sup>80</sup>.

Por otra parte, el anexo del Protocolo de 2013 establece en su capítulo III (“Zonas de pesca”) que, antes de la fecha de aplicación del Protocolo, Marruecos comunicará a la UE “las coordenadas geográficas de las líneas de base y de su zona de pesca”, mientras el apéndice 4 del anexo (“Coordenadas de las zonas de pesca”), precisa que, “antes de la entrada en vigor (del Protocolo), el Departamento (de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura y Pesca Marítima del Reino de Marruecos) comunicará a la Comisión las coordenadas geográficas de la línea de base marroquí (y) de la zona de pesca marroquí”. El TJ entiende en primera instancia que, dado que la comunicación de las coordenadas geográficas se produjo el 16 de julio de 2014, un día después de la entrada en vigor del Protocolo, “dichas coordenadas no forman parte del texto que acordaron las partes”<sup>81</sup>. Y decimos en primera instancia, porque a renglón seguido quita importancia a este hecho, dado que, en aplicación del repetido dogma, “aun si se hubieran comunicado esas coordenadas antes de la entrada en vigor del Protocolo de 2013, en modo alguno habrían podido cuestionar la interpretación de la expresión “zona de pesca marroquí” que figura en el apartado mencionado ni ampliar el ámbito de aplicación del Protocolo de 2013 mediante la inclusión de las aguas adyacentes al territorio del Sahara Occidental”<sup>82</sup>. Como queda dicho, la denominada “línea de base marroquí” es precisamente la línea de base de las costas del territorio saharauí.

Esta última afirmación pretende que el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el propio Protocolo para su aplicación, como es la comunicación por una de las partes del acuerdo (el Gobierno marroquí) de las coordenadas geográficas, elemento clave a la hora de determinar su ámbito de aplicación y conceder las licencias de pesca, no es relevante. Y es que no solo es relevante, sino que sin su concreción el tratado resultaría inaplicable. Y la argumentación es la misma: admitir que el acuerdo se aplica en el Sahara Occidental supondría aceptar que la UE era consciente de que iba a violar el Derecho internacional. Y es que esa es la realidad: en el momento de dictar sentencia, el TJ conocía perfectamente que las coordenadas geográficas incluían las aguas del Sahara Occidental, algo obviamente previsible, dado que esta circunstancia venía reproduciéndose en los acuerdos de pesca entre la UE y Marruecos nada menos que desde 1986.

De esta forma, el TJ pasa por encima de las conclusiones presentadas por el AG, que establecían con claridad meridiana que el objeto del Protocolo de 2013, como lo

---

<sup>80</sup> *Ibid.*, párr. 79.

<sup>81</sup> *Ibid.*, párr. 81.

<sup>82</sup> *Ibid.*, párr. 82.

había sido el de 2009, era su aplicación a las aguas saharauis, y que por esta razón era contrario al Derecho internacional<sup>83</sup>. El TJ concluye que el Acuerdo de Colaboración y el Protocolo de 2013 deben interpretarse en el sentido de que las aguas adyacentes al territorio del Sahara Occidental no están comprendidas en sus respectivos ámbitos territoriales de aplicación.

Finalmente, “habida cuenta de la contestación dada a la primera cuestión”, decide evitar dar respuesta a la segunda, que en esencia consistía en determinar si un justiciable que, como la demandante de los asuntos principales, posee legitimación activa conforme al Derecho nacional, puede impugnar, alegando la violación del Derecho internacional por la Unión, la validez de los actos de celebración y aplicación del Acuerdo de Colaboración y del Protocolo de 2013. Ciertamente puede sorprender que el Tribunal optara por dar respuesta a las dos cuestiones planteadas por ese orden, puesto que de haberlo invertido y haber respondido de forma negativa, se podría haber ahorrado construir todo un artificial y forzado argumentario, evitando así pronunciarse sobre el fondo del asunto. Como ha señalado GONZÁLEZ VEGA, esta decisión podría ser consecuencia de su preocupación por poner fin a la “saga saharai” ante el TJUE<sup>84</sup>. Sin embargo, en nuestra opinión, el TJ prefirió seguir esta vía precisamente para evitar tener que reabrir la cuestión de la legalidad de los acuerdos de pesca, hurtando la posibilidad de intervenir en el procedimiento al MLN saharai, que había recurrido igualmente los acuerdos de pesca y esperaba ansioso el momento de que el Tribunal lo abriera. Incluso cabe pensar que la apertura del procedimiento preliminar, sin quererlo, cerró las puertas a otro interesante debate entre las instituciones europeas y el Frente POLISARIO sobre los acuerdos de pesca<sup>85</sup>.

#### **4. El efecto relativo de los tratados: para que los acuerdos sean aplicables al territorio saharai deben contar con el consentimiento del pueblo del Sahara Occidental**

---

<sup>83</sup> Tal como señalaba el AG, “El límite meridional de esas zonas de pesca no está precisado ni en el Acuerdo de pesca ni en el Protocolo de 2013. Dado que la frontera entre el Sahara Occidental y el Reino de Marruecos se sitúa en el paralelo 27°42’N (Punta Stafford), la zona de pesca n.º 6 es, en virtud de un acuerdo posterior entre la Unión y el Reino de Marruecos, la única que abarca explícitamente las aguas adyacentes al Sahara Occidental. No obstante, de los mapas aportados por la Comisión resulta que las zonas de pesca n.º 3 a 5 llegan hasta la frontera marítima entre la República Islámica de Mauritania y el Sahara Occidental, cubriendo así las aguas adyacentes a este último” (*Asunto C-266/16*, conclusiones del AG de 10 de enero de 2018, párr. 69).

<sup>84</sup> GONZÁLEZ VEGA, J., “*La Guerra de los Mundos...*”, *op. cit.*, p. 537.

<sup>85</sup> De hecho, el Frente POLISARIO trató de adaptar el recurso después de que el TJ dictara sentencia en la cuestión prejudicial, pero éste rechazó tal posibilidad (*Asunto T-180714*, Orden de 19 de julio de 2018, párrs. 31-33 y 66).

Esta afirmación es compartida tanto por el AG como por el TJ. En palabras del primero, “en ausencia de una extensión expresa, la aplicación al Sahara Occidental de los Acuerdos en cuestión sería igualmente contraria al principio general de Derecho internacional del efecto relativo de los tratados (*pacta tertiis nec nocent nec prosunt*)” (artículo 34 del CVDT)<sup>86</sup>. Por otra parte, el artículo 36, relativo a los tratados en que se prevén derechos para terceros Estados, establece que “sólo se dará origen a un derecho para un tercero si éste asiente a ello, y dicho asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario de su parte”. Por ello “es necesario que pueda expresar dicho asentimiento, pero dado que el Sahara Occidental es un territorio no autónomo, y puesto que el Reino de Marruecos no se considera vinculado por el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, su asentimiento no puede presumirse sin una consulta previa a su pueblo o a sus representantes, que no se ha producido”<sup>87</sup>. Aunque en parte esta afirmación es cierta, no lo es menos que el representante del pueblo saharauí, el Frente POLISARIO, había dejado claro de forma fehaciente su rechazo frontal de tales acuerdos.

Por otra parte, la extraña teoría del TJ según la cual es inconcebible que las instituciones de la UE violen el Derecho internacional le lleva a confirmar en su sentencia de 2016 las conclusiones del AG en esta cuestión, al señalar que “este tercero puede verse afectado por la aplicación del acuerdo de Asociación en caso de que se incluya el territorio del Sahara Occidental en el ámbito de aplicación de éste, *sin que sea necesario determinar si tal aplicación le perjudicaría, o, por el contrario, le beneficiaría*. En efecto, basta con señalar que, tanto en un caso como en otro, esta aplicación *debe ser consentida por el tercero*. Ahora bien, en el caso de autos, la sentencia recurrida no muestra que *el pueblo del Sahara Occidental* haya manifestado su consentimiento”<sup>88</sup>.

#### **IV. LAS CONCLUSIONES DEL AG EN RELACIÓN CON LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS DE PESCA**

Aunque el TJ ignoró por completo este informe del AG, en este epígrafe vamos a desarrollar aunque sea de forma breve sus aspectos principales, puesto que en el caso de que en un momento dado el TJ llegara a la conclusión de que un acuerdo entre Marruecos y la UE prevé su aplicación al Sahara Occidental, sería una referencia

---

<sup>86</sup> Conclusiones del AG de 13 de septiembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:677, párr. 101.

<sup>87</sup> *Ibid.*, párr. 108.

<sup>88</sup> Sentencia del TJ de 21 de diciembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:973, párr. 106 (destacado añadido).

inexcusable del derecho aplicable, puesto que, en efecto, constituye una impecable aplicación del Derecho internacional al caso<sup>89</sup>.

## 1. El punto de partida: la UE debe respetar el Derecho Internacional

Frente a la afirmación de los representantes de la Comisión y el Consejo en la vista oral ante la Gran Sala del Tribunal, que mantenían que los principios de la libre determinación de los pueblos o de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales son principios de Derecho internacional general, de naturaleza política y que, por ello, no podían ser directamente invocados para impugnar unos acuerdos de carácter económico, el AG afirmó que se trata de principios y normas que vinculan jurídicamente a la UE.

En este sentido, señalaba en su informe de 2016 que antes de celebrar acuerdos internacionales, las instituciones de la Unión “deben garantizar el respeto de la muy restringida lista de las normas imperativas<sup>90</sup> del Derecho internacional (*ius cogens*) y de las obligaciones *erga omnes*, que incluyen la puesta fuera de la ley de los actos de agresión y del genocidio, así como también *de los principios y reglas que amparan los derechos fundamentales de la persona humana*, incluida la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial”, así como el derecho a la libre determinación. Igualmente destacaba la obligación de la Unión Europea de no reconocer ni asistir al mantenimiento de una situación derivada de una violación grave del Derecho internacional, como es el caso<sup>91</sup>. En los epígrafes que siguen desarrollaremos algunas de estas cuestiones.

## 2. El pueblo *saharai* es el destinatario del derecho a la libre determinación, que aún no ha ejercido

---

<sup>89</sup> Como ha señalado GONZÁLEZ VEGA, “F. Whatelet se sirve modélicamente del art. 31 del Convenio de Viena sobre derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969, relativo a la interpretación de los tratados, tomando en consideración todos los elementos y circunstancias atinentes al caso, incluidas las intenciones de las partes. Como consecuencia, del examen desarrollado por éste, tanto de los textos y de la documentación complementaria remitida por la Comisión como de los antecedentes —léase los previos acuerdos hispano-marroquíes de los que los posteriores de la UE traen causa- se desprende inequívocamente su aplicabilidad a las aguas del Sáhara Occidental” (GONZÁLEZ VEGA, J., “El Sáhara occidental, de nuevo, en Luxemburgo: las implicaciones de una unión de Derecho”, *LA LEY Unión Europea*, nº 56, febrero 2018).

<sup>90</sup> Como es sabido, en la actualidad no existe una lista de normas de *ius cogens*, si bien la CDI está trabajando precisamente en la cuestión.

<sup>91</sup> Conclusiones del AG de 13 de septiembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:677, párrs. 269 y 276. Aunque el TJUE no dirá expresamente que el derecho a la libre determinación es una norma de *ius cogens*, al limitarse a señalar que se trata de uno de los principios esenciales del Derecho internacional, es de celebrar que el AG sí lo haga. HILPOLD interpreta esta expresión del tribunal como la confirmación de que reconoce su carácter *ius cogens*, pero en nuestra opinión aún no lo ha afirmado expresamente (HILPOLD, P., op. cit., p. 919).

El AG insiste a lo largo de todo su informe en que el destinatario del derecho a la libre determinación es “el pueblo del Sahara Occidental”, afirmación de la máxima importancia, en la medida en que, tal y como analizaremos más adelante, tras la publicación de la sentencia el gobierno marroquí se apresuró a afirmar que no pondría dificultad alguna a que se consultara a “la población del territorio”. “Pueblo saharauí”, “pueblo del Sahara Occidental”, “población autóctona del territorio” son sinónimos. Pero la expresión “población del territorio” incluye a la que ha ido llegando al territorio desde el inicio de la ocupación y que no forma parte del pueblo saharauí, por lo que su consentimiento para que se exploten los recursos del territorio es jurídicamente irrelevante<sup>92</sup>. Por esta razón es especialmente importante la referencia que hace el AG al Derecho de la ocupación, al recordar la prohibición establecida por el artículo 49.6 del IV Convenio de Ginebra de que la potencia ocupante traslade a una parte de su población civil al territorio ocupado, algo que en el caso del Sahara Occidental ha tenido como consecuencia que el número de colonos supere con creces hoy en día al de los saharauis en su propia tierra.

Apoyándose en especial en las conclusiones de la CIJ en su dictamen de 2004 sobre la legalidad de la construcción por Israel del muro en los territorios ocupados palestinos<sup>93</sup>, lo que le permite ajustarse estrictamente a la más pura ortodoxia del Derecho internacional, el AG afirma que el derecho a la libre determinación de los pueblos forma parte de los derechos humanos que la acción exterior de la UE debe respetar, por lo que no está sujeto a los requisitos de invocabilidad de las normas de Derecho internacional<sup>94</sup>; que es un principio esencial de Derecho internacional general que “se menciona con frecuencia como una norma imperativa de Derecho internacional, cuya infracción puede suponer la nulidad de un tratado internacional con arreglo al artículo 53 del CVDT”<sup>95</sup>, y que produce obligaciones *erga omnes* que vinculan a la UE; que tiene un contenido suficientemente preciso, cuya naturaleza y sistemática no se oponen a su control jurisdiccional; y, finalmente, que es un derecho invocable *erga omnes* que conlleva la obligación para todos los Estados de no reconocer la situación ilegal resultante de su violación y de no prestar ayuda ni asistencia para el

---

<sup>92</sup> En este sentido, cabe recordar que el informe de Corell llega a repetir hasta en ocho ocasiones que la explotación de los recursos naturales debe realizarse en beneficio de los intereses y deseos del “pueblo del territorio”, del “pueblo del TNA” y del “pueblo del Sahara Occidental”.

<sup>93</sup> *Asunto de las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Opinión consultiva de 9 de julio de 2004, *CIJ Recueil 2004*.

<sup>94</sup> Conclusiones del AG de 10 de enero de 2018, Asunto C-266/16, EU:C:2018:1, párr. 99.

<sup>95</sup> El AG recuerda que España reconoció en el curso del procedimiento ante la CIJ en 1975 el carácter imperativo del derecho a la libre determinación de los pueblos, y que Marruecos hizo lo propio en relación con el principio de descolonización, “del que la libre determinación constituye una variante” (*Ibid.*, párr. 128).

mantenimiento de la situación creada por tal violación<sup>96</sup>. Una vez sentadas estas bases, y tras recordar los principales hitos del conflicto saharauí<sup>97</sup>, el AG concluyó que el pueblo saharauí no ha ejercido su derecho a la libre determinación: “el Sahara Occidental fue integrado en el Reino de Marruecos sin que el pueblo de dicho territorio expresara libremente su voluntad sobre la cuestión. Dado que la celebración por el Reino de Marruecos del Acuerdo de pesca y del Protocolo de 2013 se hizo sobre la base de la integración unilateral del Sahara Occidental en su territorio y de la afirmación de su soberanía sobre dicho territorio, está claro que el pueblo del Sahara Occidental no ha dispuesto libremente de sus recursos naturales”<sup>98</sup>. Como han señalado DUBUISSON y POISSONNIER, “el derecho de autodeterminación constituye una regla pertinente aplicable entre las partes, cuya toma en consideración es necesaria a fin de interpretar todo acuerdo concluido con Marruecos, por lo que se refiere a su ámbito de aplicación territorial”<sup>99</sup>.

### **3. El pueblo saharauí tiene soberanía permanente sobre los recursos naturales del territorio**

Aunque una vez que el TJ ha dejado claro que lo relevante no es que los acuerdos redunden en beneficio de la población saharauí, sino que cuenten con su consentimiento, el AG insistía igualmente en el hecho de que ni siquiera se garantizaba tal beneficio: “en el Acuerdo de pesca y en el Protocolo de 2013 no hay ninguna disposición que pueda obligar al Reino de Marruecos a que la parte de la contrapartida financiera correspondiente a la explotación pesquera de las zonas de pesca situadas frente a las costas del Sahara Occidental se utilice de forma que beneficie principalmente a los “saharianos originarios del Territorio” o a las “poblaciones saharianas originarias del Territorio”<sup>100</sup>. Se trata de una afirmación clave para desvirtuar las pretensiones de la UE de realizar las modificaciones necesarias para que los acuerdos de pesca sean aplicables al Sahara Occidental mediante el recurso al argumento de que los acuerdos

---

<sup>96</sup> *Ibid.*, párrs. 125 y 127.

<sup>97</sup> Entre ellos merece destacar: la Marcha Verde (1975); la Resolución 380 (1975) del Consejo de Seguridad, que la calificó de “ocupación”; los acuerdos tripartitos de Madrid (1975), sobre los que recordó la existencia de acuerdos secretos en materia de pesca, desvelados por WIKILEAKS; la decisión de la *Yemáa* (1975) en la que, pese a que 67 de sus miembros habían declarado previamente su disolución, decidía la incorporación del territorio a Marruecos, cuya validez niega; el Tratado mauritano-marroquí de partición del territorio (1976); la retirada de Mauritania del conflicto, tras reconocer a la RASD (1979) y la posterior anexión marroquí del territorio abandonado por Mauritania (1979); y, finalmente, la Resolución 34/37 de la Asamblea General (1979), que calificaba la presencia marroquí en el territorio de “ocupación persistente”.

<sup>98</sup> Conclusiones del AG de 10 de enero de 2018, Asunto C-266/16, EU:C:2018:1, párr. 185.

<sup>99</sup> BUISSON y POISSONNIER, *op. cit.*, p. 606.

<sup>100</sup> Conclusiones del AG de 10 de enero de 2018, Asunto C-266/16, EU:C:2018:1, párr. 283

benefician a “las poblaciones locales”, expresión utilizada habitualmente por las instituciones europeas y por Marruecos, que llegan a negar incluso la existencia misma del pueblo saharauí<sup>101</sup>.

Pese a ello, en su búsqueda de argumentos para exculpar a la UE de responsabilidad internacional, algo que tras la sentencia del TG ya se temían algunos autores<sup>102</sup>, en sus conclusiones de 2016 pretendió disociar las consecuencias de una violación de una norma de derecho imperativo, como es el derecho a la libre determinación de los pueblos, de las de su corolario, la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales. En su opinión, esta última nunca ha formado parte de las normas imperativas del Derecho internacional (*ius cogens*) o de las obligaciones *erga omnes*, por lo que “la posible violación del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales no puede comprometer la responsabilidad de la Unión, puesto que la obligación de no reconocer como lícita una situación creada por una vulneración grave de una obligación *erga omnes* así como de no prestar ayuda ni asistencia al mantenimiento de esta situación no es aplicable”<sup>103</sup>, ya que “solo pueden ser vulneradas por quienes estén vinculados por dichas disposiciones”<sup>104</sup>. Como queda dicho, si bien es cuestionable la condición de norma de *ius cogens* de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus riquezas naturales, está fuera de toda duda que produce obligaciones *erga omnes*<sup>105</sup> y que vincula jurídicamente a la UE. Finalmente, en su informe de 2018 el AG terminó por afirmar que se trata de una norma de Derecho internacional consuetudinario que vincula a la UE aunque, parafraseando a Hans Corell, señalaba que “su alcance y consecuencias jurídicas exactas están aún sujetos a debate”<sup>106</sup>. Corell estableció dos requisitos acumulativos para considerar legal la explotación de los recursos naturales: que “las actividades de explotación de recursos redunden *en beneficio* de los pueblos de los Territorios no autónomos” y que se realicen “*en su nombre o en consulta con sus representantes*”. Pero, como queda dicho, cometió el error de equiparar “Potencia administradora” con “Potencia ocupante”. Este manifiesto error

---

<sup>101</sup> Cf. la rueda de prensa ofrecida el 28 de febrero de 2017 por Ahmed Reda Chami, embajador de Marruecos ante la UE, en la que afirma que la existencia del pueblo saharauí “es un mito, una creación de nuestros amigos argelinos” (vídeo disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=CNFoS9YvSx8>). Visitada por última vez el 26 de junio de 2018).

<sup>102</sup> HUMMELBRUNNER, S. y PRICKARTZ, A-C., “It’s not the Fish that Stinks! EU Trade Relations with Morocco under the Scrutiny of the General Court of the European Union”, 32(83) *Utrecht Journal of International and European Law* 19, 2016, p. 22.

<sup>103</sup> Conclusiones del AG de 13 de septiembre de 2016, Asunto C-104/16 P, EU:C:2016:677, párr. 294.

<sup>104</sup> *Ibid.* párr. 295.

<sup>105</sup> En el mismo sentido, DUBUISSON y POISSONNIER, *op. cit.*, p. 628.

<sup>106</sup> Conclusiones del AG de 10 de enero de 2018, Asunto C-266/16, EU:C:2018:1, párr. 131.



radica precisamente en lo que él mismo consideró que constituía la principal cuestión a que debía dar respuesta: si el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales prohíbe toda actividad relacionada con los mismos *emprendida por una Potencia administradora de un TNA* o sólo aquellas que se emprenden sin tener en cuenta las necesidades, los intereses y el beneficio de la población del territorio. Dado que este informe dejó claro que Marruecos no es la Potencia administradora, este planteamiento es erróneo y lo son igualmente las conclusiones a las que llega.

El AG insiste en su informe de 2018 en que la explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental (como TNA y territorio ocupado) no puede hacerse en beneficio de la economía del Reino de Marruecos, sino del pueblo del Sahara Occidental<sup>107</sup>. Dado que la mayor parte de la explotación contemplada en el Acuerdo de pesca y en el Protocolo de 2013 se refiere casi exclusivamente a las aguas adyacentes al Sahara Occidental (como queda dicho, sólo las capturas en la zona de pesca nº 6 representan el 91,5% de las capturas totales)<sup>108</sup>, el Acuerdo de pesca debería beneficiar casi exclusivamente al pueblo del Sahara Occidental<sup>109</sup>. Sin embargo, la contrapartida financiera de la UE se ingresa a nombre del Tesorero General del Reino de Marruecos, sin que ni el Acuerdo de pesca ni el Protocolo de 2013 contengan las garantías jurídicas necesarias para que la explotación pesquera cumpla los requisitos del criterio del beneficio del pueblo del Sahara Occidental<sup>110</sup>. Por todo ello, en opinión del AG, “los actos impugnados no respetan ni el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, ni el artículo 55 del Reglamento de La Haya de 1907, ni la obligación de la Unión de no reconocer una situación ilegal resultante de la vulneración de dichas disposiciones y de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación”<sup>111</sup>. No puede ser más claro ni más contundente.

#### **4. El Derecho aplicable en el Sahara Occidental es el Derecho de la ocupación, el Derecho internacional humanitario**

Como hemos visto, el TJ ha preferido a lo largo de los distintos procedimientos evitar hacer cualquier referencia a la espinosa cuestión del Derecho aplicable en el territorio. De haberlo hecho, difícilmente habría podido llegar a una conclusión diferente a la que

---

<sup>107</sup> *Ibid.*, párr. 268.

<sup>108</sup> Estos datos se derivan del artículo 2 del Reglamento nº 764/2006, de las fichas técnicas de las zonas de pesca nº 3 a 6 y de los datos facilitados por la Comisión durante la vista (*ibid.*, párr. 272).

<sup>109</sup> *Ibid.*, párr. 273.

<sup>110</sup> *Ibid.*, párr. 279.

<sup>111</sup> *Ibid.*, párr. 285

llega el AG, puesto que una vez que ha admitido que Marruecos no es la Potencia administradora, su presencia en el territorio solo puede ser calificada de ocupación. En este sentido, el AG afirma en sus conclusiones con rotundidad que el Sahara Occidental es un *territorio ocupado por Marruecos* y que los actos impugnados no respetan las normas del Derecho internacional humanitario aplicables a la explotación de recursos naturales del territorio ocupado. Igualmente, partiendo del “amplio reconocimiento de la existencia de una ocupación marroquí” del Sahara Occidental, territorio controlado por el ejército de Marruecos “desde su anexión en dos fases (en 1976 y 1979) (...) sin el consentimiento de su pueblo, que aún no ha ejercido su derecho a la libre determinación”<sup>112</sup>, se plantea si Marruecos podría haber concluido los acuerdos impugnados en calidad de Potencia ocupante, en aplicación de los derechos que podría atribuirle el Derecho internacional humanitario, una posibilidad que llegó a plantear expresamente la propia Comisión en sus observaciones. Con buen criterio, el AG niega también esta posibilidad, ya que Marruecos nunca participó en las negociaciones en condición de Potencia ocupante, porque se considera soberana del territorio, y porque, incluso aunque así hubiera sido, el Derecho internacional humanitario no permite acuerdos como los impugnados<sup>113</sup>.

Dado que, en consecuencia, el derecho aplicable en el territorio es el Derecho internacional humanitario, resulta especialmente relevante un hecho que se obvió en los procedimientos ante el TJ: los estudios de las instituciones europeas y de Marruecos sobre el destino de las inversiones realizadas en los territorios ocupados con las contrapartidas económicas aportadas por la UE reconocen expresamente que parte de las mismas son dedicadas a la *construcción de viviendas* para los marroquíes que se instalan en el Sahara Occidental<sup>114</sup>. Este hecho supone una constatación clara de que

---

<sup>112</sup> *Ibid.*, párr. 249.

<sup>113</sup> Tal y como ha señalado SAUL, en estricta aplicación del Derecho de la Ocupación, en su condición de potencia ocupante, Marruecos solo podría administrar los recursos naturales del Sahara Occidental en beneficio del pueblo saharauí y exclusivamente en la medida en que las necesidades militares lo requirieran. Sin embargo, en el caso de la ocupación del Sahara Occidental sería absurdo pensar que el Derecho internacional permite la explotación de los recursos naturales del territorio... para sufragar los gastos militares que le produce el mantenimiento del muro para controlar el territorio frente a quienes son los destinatarios de los beneficios de la aplicación del Derecho internacional humanitario, los saharauis (SAUL, B., “The Status of Western Sahara as Occupied Territory under International Humanitarian Law and the Exploitation of Natural Resources”, Sydney Law School, *Legal Studies Research Paper*, 2015, nº 15/81, p. 29).

<sup>114</sup> Cf. Por ejemplo, el informe *Contrat cadre pour une meilleure réglementation concernant la dimension internationale de la politique commun de la pêche pour la direction générale des affaires maritimes et de la pêche - MARE/2015/23. Contrat spécifique n°1 Évaluation rétrospective et prospective du Protocole à l'accord de partenariat dans le domaine de la pêche durable entre l'Union européenne et le Royaume du Maroc. Rapport final*, septiembre de 2017, p. 74 y s. (EUR 2017.6067 FR). Igualmente, Cf. *Rapport sur la mise en oeuvre de l'appui sectoriel au titre de la première année du Protocole*, octubre de 2015, departamento de Pesca marítima del Reino de

ambas partes, instituciones europeas y Marruecos, violan el Derecho internacional humanitario y colaboran estrechamente en la consolidación de la ocupación del territorio, violando el mencionado artículo 49.6 del IV Convenio de Ginebra.

##### **5. Los acuerdos de pesca violan la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la vulneración del derecho del pueblo del Sahara Occidental a la libre determinación, así como de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación**

El AG afirma que “la negociación y celebración con el Reino de Marruecos de un acuerdo internacional aplicable al Sahara Occidental y a las aguas adyacentes constituyen en sí mismas un reconocimiento *de iure* de la integración”<sup>115</sup>. En su opinión, la expresión “aguas bajo soberanía o jurisdicción marroquí” no es suficiente para excluir el reconocimiento *de iure*. Entre otras razones, porque como hemos apuntado más arriba, el acuerdo se aplica también en el territorio terrestre del Sahara Occidental. En aplicación del principio “la tierra domina el mar”, el reconocimiento de la soberanía sobre el territorio terrestre conlleva la del mar<sup>116</sup>, máxime si se tiene en cuenta además que, a diferencia de la RASD, la proclamación marroquí de su ZEE (1981) nunca incluyó las aguas jurisdiccionales del Sahara Occidental. Como reconoce la Comisión, “la pesca en una ZEE es un derecho soberano del Estado ribereño”, por lo que al celebrar el acuerdo de pesca sobre las aguas que constituirían la ZEE del Sahara Occidental, la UE reconoce *de iure* que el Reino de Marruecos ejerce en esas aguas un derecho

---

Marruecos), p. 66 (disponible en [http://wsrw.org/files/dated/2016-04-19/rapport\\_appui\\_sectoriel\\_fpa\\_premiere\\_anne.pdf](http://wsrw.org/files/dated/2016-04-19/rapport_appui_sectoriel_fpa_premiere_anne.pdf). Consultado por última vez el 19 de julio de 2019).

<sup>115</sup> En defensa de esta afirmación recordó, en primer lugar, que en 1995 Australia afirmó en el asunto que le enfrentó a Portugal ante la CIJ que la mera puesta en marcha de las negociaciones con Indonesia implicaba el reconocimiento *de iure* de la anexión. Siguiendo lo afirmado por la CIJ en 2004 (“la anexión de un territorio cuyo pueblo goza del derecho a la libre determinación cuando dicho pueblo aún no haya ejercido tal derecho constituye un incumplimiento de la obligación de respetar ese mismo derecho”), cuando un tercero reconoce *de iure*, mediante la celebración de un acuerdo internacional, la anexión de ese territorio, está incumpliendo su obligación de no reconocer la situación ilegal derivada de la vulneración de ese derecho” (Conclusiones del AG de 10 de enero de 2018, Asunto C-266/16, EU:C:2018:1, párr. 194). En este sentido, y sin que sirva de precedente, compartimos la posición de EL OUALI, que defiende a pies juntillas los planteamientos del gobierno de su país, cuando señala que el Acuerdo de Asociación y su posterior aplicación al territorio constituyen un reconocimiento de la soberanía marroquí sobre el Sahara Occidental por parte de la UE. Sin embargo, no podemos compartir su afirmación de que un tribunal regional como el TJUE no pueda decidir sobre cuestiones reguladas no por el Derecho de la UE, sino por el Derecho Internacional general. El TJUE no valora si Marruecos viola o no el Derecho internacional, sino si lo hacen las instituciones europeas (EL OUALI, “L’Union européenne et la question du Sahara: entre la reconnaissance de la souveraineté du Maroc et les errements de la justice européenne”, *European Papers*, Vol. 2, 2017, n° 3, pp. 923-951).

<sup>116</sup> Conclusiones del AG de 10 de enero de 2018, Asunto C-266/16, EU:C:2018:1, párr. 200.

soberano<sup>117</sup>, lo que será aún más claro cuando, según ha anunciado el Gobierno marroquí, éste extienda su ZEE a tales aguas.

Finalmente el AG afirma que la UE “ha incumplido su obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la vulneración del derecho del pueblo del Sahara Occidental a la libre determinación por parte el Reino de Marruecos, así como de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación. Por ello, en la medida en que se aplican al territorio del Sahara Occidental y a las aguas adyacentes, tanto el Acuerdo de pesca y el Protocolo de 2013 como los reglamentos de aplicación impugnados son incompatibles con los artículos 3.5 TUE, 21.1, párrafo primero, y 21.2, b) y c) TUE, 23 TUE y 205 TFUE, que imponen a la Unión la obligación de que su acción exterior proteja los derechos humanos y respete estrictamente el Derecho internacional”<sup>118</sup>.

## V. CONSECUENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE

### 1. Las acciones del Frente POLISARIO frente a las empresas que actúan en los territorios ocupados saharauis

Poco tiempo después de que el TJUE dictara la sentencia de diciembre de 2016, los servicios jurídicos del Frente POLISARIO se pusieron en marcha para atacar jurídicamente a las empresas que negocian ilegalmente la explotación de los recursos naturales del territorio<sup>119</sup>. Dada la importancia de las minas de fosfatos de Bucraa<sup>120</sup>, éstas fueron su primer objetivo. Con buena lógica, decidieron plantear en primer lugar estos procedimientos ante tribunales de Estados que reconocen a la RASD, ante los cuales las posibilidades de éxito son mayores. Así, en los primeros meses de 2017 se

---

<sup>117</sup> *Ibid.* párr. 208.

<sup>118</sup> *Ibid.*, párr. 212. Aunque sorprende que provenga de un profesor de Derecho internacional, el profesor marroquí EL OUALI critica que al TJUE porque adopta “a strictly legal perspective” (sic), ignorando “que los órganos políticos de la Unión Europea (el Consejo y la Comisión) han reconocido a través de numerosos acuerdos internacionales firmados los últimos 30 años, y de su comportamiento posterior la soberanía de Marruecos sobre el Sahara Occidental” (EL OUALI, Abdelhamid, *op. cit.*, pp. 923-951).

<sup>119</sup> Para un análisis reciente de la explotación de los recursos naturales, Cf. HAGEN, E. y PFEIFER, M., *Profit over Peace in Western Sahara. op. cit.*, pp. 43-51.

<sup>120</sup> Según datos facilitados por el Gobierno de Marruecos, la producción de fosfatos de Bucraa supone el 8% del total exportado por este Estado. Como han señalado ESCRIBANO y PAREDES-GÁZQUEZ, tan importante como su producción física es que suele jugar el papel de “*swing producer*” en la estrategia de la compañía, produciendo más cuando los picos de demanda lo requieren (ESCRIBANO, G. y PAREDES-GÁZQUEZ, J.D., “Shadows of origin over the Western Sahara”, estudio presentado en WOCMES -*World Congress for Middle Eastern Studies*- Sevilla, julio de 2018). Estos autores entienden que no se trata de una “ocupación por recursos”, sino que tiene más componentes políticos que económicos, afirmación que compartimos en parte, aunque está fuera de toda duda que la explotación de esos recursos es un elemento decisivo para el objetivo marroquí de la consolidación de la anexión.

iniciaron dos procedimientos ante los tribunales de dos Estados que llevaron a cabo tal reconocimiento años atrás: Sudáfrica (2004) y Panamá (1978).

El 13 de abril de 2017, el *NM Cherry Blossom*, un buque que enarbolaba pabellón de las Islas Marshall, partió del puerto de El Aaiún con dirección a Nueva Zelanda con una carga de 55.000 toneladas de fosfatos (técnicamente “roca de fosfato”) provenientes de las minas de Bucraa del Sahara ocupado (valoradas en aproximadamente en 5-7 millones de euros). A solicitud de la RASD, el 1 de mayo el buque fue detenido cuando realizaba una operación de abastecimiento de combustible en Port Elizabeth. Como era de esperar, la *High Court* de Sudáfrica aceptó sin problemas la legitimación activa tanto de la RASD como Estado, como del Frente POLISARIO como MLN, y rechazó las alegaciones de inmunidad de Estado planteadas por Marruecos. En su opinión, las dos compañías afectadas, *OCP SA (Office Chérifien des Phosphates SA)* y *Phosphates Bucraa SA*, tienen existencia legal separada de la del Estado de Marruecos<sup>121</sup> y extraen los fosfatos fuera de las fronteras reconocidas a este Estado<sup>122</sup>, por lo que éste no es parte en el procedimiento<sup>123</sup>. Cabe recordar que Sudáfrica considera a Marruecos la potencia ocupante del territorio saharauí<sup>124</sup>.

Tras un proceso que se dilató diez meses, y apoyándose tanto en el dictamen de la CIJ de 1975 como en la posición de la *High Court* británica al plantear el procedimiento preliminar, pero también, y muy especialmente, en la sentencia del TJ, el tribunal sudafricano dictó sentencia el 23 de febrero de 2017, dando la razón a los demandantes. La sentencia establece que la carga de fosfatos es propiedad de la RASD y que ni la *OCP SA* ni *Phosphates Bucraa* adquirieron lícitamente la propiedad de la misma, por lo que rechazó el derecho de las dos empresas marroquíes a adjudicárselo y a venderlo a terceros. Se trata de la primera y más sonora victoria del Estado saharauí ante los tribunales de un Estado, que va a tener importantes consecuencias en el futuro de la venta de este recurso del territorio saharauí.

Tan solo dos semanas más tarde, el 17 de ese mismo mes, la RASD ponía en marcha un procedimiento similar contra el buque *MV Ultra Innovation*, matriculado en Panamá, y que, procedente del puerto de El Aaiún, se dirigía a Vancouver (Canadá) a través del Canal de Panamá con una carga similar al del *NM Cherry Blossom*. La RASD y el Frente POLISARIO presentaron ante el Tribunal Marítimo de Panamá una demanda

---

<sup>121</sup> *High Court of South Africa, Eastern Cape local Division*, Port Elizabeth, Asunto 1487/17, judgement of 5 of May 2017, párr. 59 (disponible en: [www.saflii.org/za/cases/ZAECPEHC/2017](http://www.saflii.org/za/cases/ZAECPEHC/2017), visitada por última vez el 29 de junio de 2018).

<sup>122</sup> *Ibid.*, párr. 57.

<sup>123</sup> *Ibid.*, párr. 83.

<sup>124</sup> *Ibid.*, párr. 38.

por impago de flete<sup>125</sup>. Aunque en un primer auto el tribunal decidió retener la carga, días más tarde un segundo auto procedió a su devolución<sup>126</sup>. Posteriormente la RASD presentó una nueva demanda por “enriquecimiento injusto” contra los propietarios del navío. Finalmente, el 5 de junio el Tribunal dictó una resolución en la que afirma que de los documentos recabados durante la diligencia a bordo de la nave y de los escritos presentados por la RASD “se desprende que lo que se pretende es que el tribunal se pronuncie sobre una pugna político/diplomática por la extracción de un material de un territorio que dos naciones dicen le pertenece y en el cual las demandadas son personas ajenas. Además, también se desprende que, efectivamente, no existe prueba que acredite que la carga que estaba a bordo de la *M/N Ultrainnovation* perteneciera a la demandante”<sup>127</sup>. En consecuencia, desestimó la demanda.

Aunque pueda parecer que esta última sentencia supone un paso atrás en el camino de judicialización emprendido por los representantes del pueblo saharauí, lo cierto es que tras ambos procedimientos, la compañía estatal marroquí *Oficina Jerifiana de Fosfatos*, la mayor de Marruecos en volumen de negocios, se ha visto obligada a cambiar las rutas internacionales de exportación de fosfatos, evitando la ruta que bordea las costas de Sudáfrica y la del Canal de Panamá. Tras décadas de trabajo de los líderes saharauíes por todo el mundo en busca del reconocimiento de la RASD, por fin tales reconocimientos comienzan a dar sus frutos.

Pero las acciones judiciales saharauíes no se limitan a los Estados que reconocen a la RASD, y poco a poco se van extendiendo también a lo largo de la geografía europea. Y es que si hasta ahora el MLN saharauí amenazaba con recurrir la nulidad de los acuerdos de la UE con Marruecos, ahora tales acciones tienen un objeto mucho más concreto: las demandas van dirigidas directamente contra empresas que, bien explotan directamente los recursos naturales del territorio, bien desarrollan su actividad en él sin el consentimiento de los representantes del pueblo saharauí, para reclamar indemnizaciones que les pueden causar grandes daños económicos. Como queda dicho, es un hecho constatable que poco después de hacerse pública la sentencia de 2016, numerosas empresas comenzaron a abandonar el territorio.

El primer sector elegido por el Frente POLISARIO para ello ha sido el de la navegación civil aérea. La elección de este objetivo no es casual; España puede verse

---

<sup>125</sup> La demanda fue presentada por la RASD contra el *M/N Ultra Innovation, Darien Navegacion S.A., Marugame Kisen Kaisha, LTD. y Agrium Incorporated*.

<sup>126</sup> Autos del Primer Tribunal Marítimo de Panamá números 122 y 126, de 16 y 19 de mayo de 2017, respectivamente (el autor posee copias de estos documentos).

<sup>127</sup> Resolución del Primer Tribunal Marítimo de Panamá de 5 de junio de 2017. Ciertamente la redacción de la demanda es muy confusa, ya que llega a admitir que no se pretende que se declare que la carga sea propiedad de la RASD.

involucrada en estos procedimientos, no solo porque alguna compañía, como la canaria *Binter*, vuele a los territorios ocupados saharauis, sino porque nuestro país sigue controlando desde la época colonial el espacio aéreo saharauí: la Dirección Regional de Navegación Aérea Canaria gestiona los servicios de tráfico aéreo en el archipiélago canario y en el Sahara Occidental<sup>128</sup>. La razón de que España siga controlando en 2018 el espacio aéreo del territorio es muy sencilla: la ocupación militar terrestre e incluso el control del espacio marítimo saharauí se puede llevar a cabo mediante el uso de la fuerza, aunque sea violando el Derecho Internacional. Pero para que Marruecos pueda controlar el espacio aéreo del territorio, sería necesario que la *International Civil Aviation Organization (ICAO)* reconociera la soberanía de Marruecos sobre el territorio, lo que obviamente no puede hacer, pues incurriría en responsabilidad internacional, ya que implicaría el reconocimiento de la anexión del territorio. España, en su condición de Potencia administradora, controla además la totalidad del espacio aéreo del Sahara Occidental: el que está bajo ocupación marroquí, pero también el que está bajo el control del Frente POLISARIO. Es un elemento más que confirma que España es, incluso “*de facto*”, la Potencia administradora del territorio.

El primer caso, que ni siquiera llegó a los tribunales, afecta a la compañía holandesa *Transavia*, que el 6 de marzo de este año anunció la cancelación de la línea aérea París-Dajla, que llevaba en marcha desde el mes de octubre de 2017, y que promocionaba “la ciudad marroquí de Dajla”, como paraíso de los surfistas. Aunque la razón oficial de la cancelación dada por la web del portal turístico marroquí *Tourisma Post* es su poca rentabilidad, su verdadera causa fue el anuncio por parte del Frente POLISARIO de la presentación de una demanda contra esta compañía en reclamación de una indemnización de 400.000€ en caso de continuar con dichos vuelos, por entender que violaban la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016, por no contar con su consentimiento<sup>129</sup>. Esta decisión se tomaba tan solo días después de que el TJ reafirmara que el Sahara Occidental no forma parte de Marruecos.

En este mismo ámbito de la navegación aérea, en el momento en que se escriben estas líneas el Frente POLISARIO ha presentado un recurso de nulidad contra el *Acuerdo Euromediterráneo de Aviación Civil*, que ha sido aprobado recientemente por el Parlamento europeo. En diciembre de 2006, la UE y sus Estados miembros habían firmado el Acuerdo Euromediterráneo de Aviación con el Reino de Marruecos. Tras el proceso de ratificación por parte de todos los Estados miembros y la aprobación

---

<sup>128</sup> Información disponible en la web del Ministerio de Fomento de España: ([www.enaire.es](http://www.enaire.es)) y en la de AENA ([www.aena.es](http://www.aena.es)).

<sup>129</sup> [https://www.huffpostmaghreb.com/2018/03/08/transavia-etudie-possibilite-retour-hiver-prochain-ligne-paris-dakhla\\_n\\_19366714.html](https://www.huffpostmaghreb.com/2018/03/08/transavia-etudie-possibilite-retour-hiver-prochain-ligne-paris-dakhla_n_19366714.html) (consultada por última vez el 19 de julio de 2018).

otorgada por el Parlamento Europeo en octubre de 2017, el Consejo adoptó una Decisión relativa a la celebración de este Acuerdo de aviación en nombre de la Unión, el 22 de enero de 2018. El Acuerdo entró en vigor el 19 de marzo de 2018. El simple argumento de la Comisión para justificar la aplicación del acuerdo al espacio aéreo del Sahara Occidental es, que el Acuerdo se venía aplicando provisionalmente desde 2006 y que “nunca ha dado lugar a dificultades prácticas. El aumento de la conectividad y la reducción del precio de los billetes han brindado ventajas significativas a los consumidores de ambas partes”<sup>130</sup>, un argumento jurídicamente “irreprochable”...

Otro ámbito de actuación se centra en la pesca. Así, en enero de 2018, un buque con pabellón noruego, el *Key Bay*, partió, con certificados expedidos por las autoridades marroquíes desde el puerto de El Aaiún con dirección a Fécamp (Francia), con una carga de aceite de pescado procesado en el Sahara Occidental a partir de la pesca practicada en aguas jurisdiccionales saharauis. El día 23 de ese mismo mes, el Frente POLISARIO presentó sendas quejas por discriminación económica y fraude en el origen ante la Comisión Europea y ante las autoridades aduaneras de Francia, señalando que “l'ensemble des certificats et documents accompagnant la cargaison du Key Bay en provenance du Sahara occidental sont invalides. Délivrés, signés et estampillés par des autorités incompétentes au sens du droit international, au droit européen et donc du droit français, ils sont dépourvus de toute valeur juridique en droit de l'Union européenne”<sup>131</sup>. En el momento en que se escriben estas líneas no hay aún una decisión sobre las cuestiones planteadas.

La última acción emprendida hasta la actualidad por el Frente POLISARIO se refiere igualmente a la pesca y a sus productos derivados. Se trata de una queja presentada ante el gobierno de Alemania por la llegada el 19 de julio de 2018 al puerto de Bremen del buque *Bente*, con pabellón holandés, con una carga de 3.000 toneladas de productos derivados del pescado, en la que solicita que, en aplicación de la sentencia del TJ no se permita su descarga en ningún puerto alemán<sup>132</sup>. En función de la decisión del gobierno alemán, el MLN saharauí tomará una decisión sobre la vía judicial a seguir.

Aunque aún no se han puesto en marcha acciones judiciales en relación con otros sectores de la economía del territorio, tales como la agricultura o las energías renovables, de gran impacto en él, las presiones no solo del Frente POLISARIO, sino de

---

<sup>130</sup> Respuesta de la Sra. Bulc en nombre de la Comisión de 18 de abril de 2018 (E-000154/2018), a una pregunta planteada por Paloma LÓPEZ BERMEJO el 11 de enero de 2018 (E-000154-18). Aunque es muy pronto para sacar conclusiones sobre la cuestión, Cf. AZAROV, V., “The Commission’s Proposals to Correct EU-Morocco Relations and the EU’s Obligation Not to Recognise as Lawful the ‘Illegal Situation’ in Western Sahara”, en <https://www.ejiltalk.org/tag/morocco> (consultada por última vez el 19 de julio de 2018).

<sup>131</sup> El autor de este estudio posee una copia de los documentos.

<sup>132</sup> El autor de este estudio posee una copia de los documentos.



ONGs como *Western Sahara Resource Watch* (WSRW), están dando poco a poco sus frutos. Así, por ejemplo, empresas como la alemana *Siemens*, que desde hace unos años está implantando en los territorios ocupados importantes proyectos de desarrollo de energías renovables, se está viendo obligada a dar todo tipo de explicaciones sobre los mismos y puede acabar en poco tiempo ante los tribunales<sup>133</sup>.

Como se puede apreciar, la batalla jurídica no ha hecho más que empezar.

## **2. La fórmula de la UE y Marruecos para “cumplir” con las sentencias del TJUE y enmendar el acuerdo**

Los servicios de la Comisión han preparado el 11 de junio de 2018 un informe para justificar la necesidad de modificar el acuerdo para que pueda ser aplicado (ahora “*de iure*”, por utilizar la terminología inaugurada por el TJ) en la parte del territorio del Sahara Occidental ocupada por Marruecos. Su propio título (“Informe sobre los beneficios para la población del Sahara Occidental y sobre las consultas a esta población sobre la ampliación de las preferencias aduaneras a los productos originarios del Sahara Occidental”) apunta la vía que va a utilizar para tratar de *superar* el mandato del Tribunal<sup>134</sup>. Así, si bien la sentencia de 2018 dejó claramente establecido que la clave para que la aplicación de los acuerdos al territorio fuera acorde con el Derecho internacional radica en la consulta a la población -“sin que sea necesario determinar si tal aplicación le perjudicaría, o, por el contrario, le beneficiaría” (...), (pues) tanto en un caso como en otro esta aplicación debe ser consentida por el tercero”-, el informe insiste en los beneficios que puede aportar su aplicación a los habitantes del territorio, omitiendo además un dato elemental, y es que los “habitantes del territorio” son mayoritariamente colonos trasladados al mismo desde Marruecos, y que a día de hoy han convertido a la población saharauí en una minoría en su propio territorio. Nadie cuestiona que los acuerdos beneficien a “las poblaciones locales” del territorio. El problema es que los beneficiarios no son los saharauís, sino los colonos marroquíes, que se encuentran en el Sahara Occidental en violación de los Convenios de Ginebra, puesto que, tal y como recordaba la *High Court* de Sudáfrica, “as most of the Sahrawi people live to the east of

---

<sup>133</sup> HAGEN, E. y PFEIFER, M., *Profit over Peace in Western Sahara. How commercial interests undermine self-determination in the last colony in Africa*, Steberg Press, 2018, en especial, pp. 106-126.

<sup>134</sup> DOCUMENT DE TRAVAIL DES SERVICES DE LA COMMISSION, Rapport sur les bénéfices pour la population du Sahara occidental, et sur la consultation de cette population, de l'extension de préférences tarifaires aux produits originaires du Sahara occidental accompagnant le document: Proposition de décision du Conseil relative à la conclusion de l'accord sous forme d'échange de lettres entre l'Union européenne et le Royaume du Maroc sur la modification des Protocoles n° 1 et n° 4 à l'accord euro-méditerranéen établissant une association entre les Communautés européennes et leurs États membres, d'une part et le Royaume du Maroc, d'autre part (COM(2018) 481 final).

the berm or in refugee camps in Algeria, those who may benefit from the mining of phosphate are not the 'people of the territory' but, more likely, Moroccan settlers"<sup>135</sup>.

Pese a este intento de dejar a un lado el elemento principal del derecho a la libre determinación de los pueblos, como es la consulta de la voluntad de la población<sup>136</sup>, el informe contiene interesante información que explica con detalle hasta qué punto se han venido aplicando los acuerdos en los territorios ocupados y en qué medida ha sido imprescindible la participación activa de la UE en tal aplicación. En las líneas que siguen vamos a desarrollar esta cuestión.

## 2.1. *La consulta al pueblo del Sahara Occidental*

### 2.1.1. ¿"Pueblo saharauí" o "poblaciones locales"?

Lo más sorprendente de este informe es que, después de afirmar sin rubor "que el informe ha sido realizado de la forma más objetiva posible", repitiendo casi literalmente las palabras del Ministro marroquí de Agricultura, los servicios de la Comisión llegan a negar prácticamente la existencia misma del "pueblo saharauí": "pese a la *imposibilidad de distinguir claramente el origen de los diferentes elementos constitutivos de la población del Sahara Occidental*, hay elementos suficientes que permiten concluir que la actividad económica generada por las exportaciones hacia la UE se realiza en beneficio del empleo local y, en consecuencia, poco más o menos, en beneficio de las poblaciones locales *"toutes origines confondues"*<sup>137</sup>. A juicio de la Comisión, se trata de "un peuple dont les contours restent à définir"<sup>138</sup>.

Para explicar tal afirmación retrocede en el tiempo treinta años, para retomar los argumentos esgrimidos por Marruecos a la hora de establecer los criterios de identificación para el censo para el referéndum, unos argumentos que fueron ya suficientemente analizados e interpretados por la MINURSO como para volver nuevamente sobre ellos. Se trata principalmente de tres:

En primer lugar, afirma que, tras 13 años de trabajo (1991-2004) la MINURSO no llegó a un resultado concluyente para concretar las personas que debían ser incluidas en

---

<sup>135</sup> *High Court of South Africa, Eastern Cape local Division, Port Elizabeth, Case 1487/17, judgement of 5 of May 2017, párr. 48.*

<sup>136</sup> "La validité du principe d'autodétermination, défini comme répondant à la *nécessité de respecter la volonté librement exprimée des peuples*, n'est pas diminuée par le fait que dans certains cas l'Assemblée générale n'a pas cru devoir exiger la consultation des habitants de tel ou tel territoire". (*Sahara occidental, avis consultatif, C.I.J. Recueil 1975*, párr. 56 (destacado añadido).

<sup>137</sup> COM(2018) 481 final, p. 3.

<sup>138</sup> *Ibid.*, p. 8.

el censo<sup>139</sup>. Esta afirmación es simplemente falsa. La MINURSO hizo público en febrero de 2000 el censo para el referéndum (86.425 personas), momento en el que Marruecos decidió abandonar el Plan de Paz, consciente de que un referéndum con ese censo llevaría al territorio a la independencia. Que una de las partes no lo acepte no significa que la MINURSO fracasara en su cometido, en lo que constituye, precisamente, su mayor logro en estos 27 años de presencia en el territorio.

En segundo lugar, afirma que “las poblaciones que se definen como saharauis” están establecidas en un territorio “mucho más vasto que el Sahara Occidental, que incluye en especial el sur de Marruecos, Mauritania, una parte de Argelia, así como *grupos significativos en Europa o América del Norte (sic)*”. Esta sorprendente afirmación llevaría también a cuestionar la existencia del pueblo palestino... Pero lo más grave de esta afirmación es que, pese a apuntar su existencia, luego, cuando analiza los destinatarios de los beneficios del acuerdo, ignora la existencia de 173.600 saharauis que residen en los campamentos de refugiados de Tinduf<sup>140</sup>. En efecto, los refugiados son los grandes olvidados del TJ. O mejor dicho, los grandes ignorados.

En tercer y último lugar, recurre al ya manido argumento del carácter nómada de “las poblaciones saharauis, que tienen vínculos familiares que superan las fronteras de la región”. La MINURSO, en su aplicación del Plan de Arreglo dejó claro que debían incluirse en el censo para el referéndum exclusivamente a los miembros de las tribus *implantadas en el territorio*, por lo que no merece la pena volver sobre la cuestión.

Los dos últimos argumentos pretenden ignorar el principio *uti possidetis iuris* o de la intangibilidad de las fronteras establecidas en la época colonial. En efecto, la Comisión parece retroceder a los años sesenta del siglo pasado.

Pese a su tenor literal, el informe distingue perfectamente entre “saharauis” o “población autóctona”, por un lado, y “población no autóctona” o “habitantes establecidos recientemente”, por otra. Esta última expresión no deja lugar a dudas: los colonos no forman parte del pueblo saharauí, o en los términos que utiliza el AG, del “pueblo del Sahara Occidental”. En Derecho internacional los destinatarios del derecho a la libre determinación son los pueblos, no los colonos, la “población no autóctona” o los “residentes de buena fe”, a quienes se referían tanto el Plan Baker como los posteriores informes de Kofi Annan, en un intento de transformar la composición de un pueblo cuyos contornos están muy bien definidos.

---

<sup>139</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>140</sup> Informe oficial de la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados, *Sahrawi Refugees in Tindouf, Algeria: Total In-Camp Population*, marzo de 2018.

2.1.2. La sustitución del requisito de “la consulta a la población”, por el de “la asociación de las poblaciones concernidas por el acuerdo” (“les populations concernés par l'accord auront été associées de manière appropriée”)<sup>141</sup>

Como queda dicho, la vía elegida por la Comisión para cumplir con el requisito establecido por el TJ de obtener el consentimiento del pueblo del TNA fue consultar no al pueblo saharauí, sino a “la población del territorio”, “a las poblaciones concernidas” o a los “habitantes locales”<sup>142</sup>, que expresarían su voluntad a través de “organizaciones representativas de la población saharauí (los Consejos Regionales<sup>143</sup>), parlamentarios (miembros del Parlamento marroquí), operadores económicos (principales interesados en que se continúen aplicando los acuerdos en el territorio) y *organizaciones como el Frente POLISARIO*”<sup>144</sup>. Se trata básicamente de órganos e instituciones creados por el gobierno marroquí, elegidos por un censo en el que la mayoría de los votantes son colonos, en una elecciones en las que no participan los saharauíes, y, por ello, de instituciones defensoras sin fisuras de la posición oficial del Gobierno marroquí, con dos excepciones: el MLN y las dos únicas asociaciones de derechos humanos saharauíes que defienden la autodeterminación en los territorios ocupados y que están “legalizadas” ante la administración marroquí (pese a que su capacidad de acción está muy limitada y están sometidas a un férreo control por parte de la policía marroquí<sup>145</sup>): la *ASDVH (Asociación Saharauí de Víctimas de Graves Violaciones de los Derechos Humanos Cometidas por el Estado marroquí)* y la *Association El Ghad pour les droits de l'Homme*.

---

<sup>141</sup> COM(2018) 481 final, p. 8.

<sup>142</sup> Cf. la mencionada rueda de prensa ofrecida el 28 de febrero de 2017 por el embajador de Marruecos ante la UE. En ella explica que la composición de la población del territorio ha cambiado desde que la ONU “fracasara” en la organización del referéndum, por lo que adelanta que la consulta a la población a que se refiere la sentencia de diciembre de 2016 consistirá en “preguntar a los Consejos Regionales, que han sido elegidos en elecciones democráticas en el Sahara, si quieren el acuerdo”. Reconoce expresamente que “es una realidad que decenas de miles de personas se han trasladado del norte al sur (en el lenguaje oficial marroquí se refiere al desplazamiento de colonos marroquíes al Sahara Occidental), ya que tenemos libertad de movimiento en todo Marruecos”. Lo más sorprendente es que afirma, negando lo obvio, que el requisito del consentimiento del pueblo saharauí no figura en el informe de Corell de 2002, “que se refería exclusivamente al beneficio de la población, y que fue añadido por éste en el congreso organizado por el Gobierno de Sudáfrica en 2008”, al que ya nos hemos referido anteriormente, “cuando ya no era asesor jurídico de la ONU” (vídeo disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=CNFoS9YvSx8>. Visitada por última vez el 26 de junio de 2018).

<sup>143</sup> Sobre los Consejos Regionales y la teórica descentralización de la administración marroquí, Cf. OJEDA GARCÍA, R. y SUÁREZ COLLADO, Á., “El Sahara Occidental en el marco del nuevo proyecto de regionalización avanzada marroquí”, *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*, Vol. 12, núm. 2, 2013, pp. 89-108.

<sup>144</sup> Destacado añadido.

<sup>145</sup> Tal y como ha señalado Bernabé LÓPEZ, “la reciente legalización de esta última asociación (se refiere a la ASDVH) no ha impedido que se siga restringiendo su libertad de acción (LÓPEZ GARCÍA, B., “Limitaciones de la política marroquí en relación con el Sahara Occidental”, *Transmodernity. Special Issue: Sahara*, Winter 2015, p. 162).

El Servicio Europeo para la Acción Exterior (SEAE) ha sido el órgano encargado de llevar a cabo las negociaciones tanto con el Frente POLISARIO como con ambas asociaciones. El primero, el Frente POLISARIO, se ha negado rotundamente a dar su consentimiento para modificar y hacer aplicable al Sahara Occidental cualquier acuerdo que sea negociado por Marruecos. Las segundas se negaron a reunirse con la SEAE y denunciaron públicamente el intento de la Unión Europea de “convalidar” los acuerdos eludiendo la obligación establecida por el TJ de consultar al pueblo saharauí a través del Frente POLISARIO, a quien ambas asociaciones consideran, al igual que las Naciones Unidas, su único y legítimo representante<sup>146</sup>.

La Comisión, después de aclarar que las negociaciones con el Frente POLISARIO, “una de las partes en el proceso de las Naciones Unidas”, no suponen el reconocimiento diplomático del MLN por los Estados miembros de la Organización, quita importancia al rechazo del movimiento saharauí a que los acuerdos se apliquen al territorio, por basarse, según ella, en “razones estrictamente políticas”, ya que parten de la idea de que tal aplicación constituiría un paso más en el “fait accompli” de la anexión marroquí, y no porque el acuerdo produzca efectos negativos específicos sobre las poblaciones del territorio. Es difícilmente rebatible que la aplicación de estos acuerdos al territorio saharauí contribuye a consolidar el poder de Marruecos y refuerzan su autoridad económica y política sobre el mismo. Además de esta razón principal, el Frente POLISARIO rechaza la aplicación de los acuerdos al territorio por dos razones: por beneficiar a Marruecos (tal y como afirmó el TJ, la cuestión del posible beneficio a la población es, además, una cuestión subsidiaria<sup>147</sup>) y por el procedimiento de consultas seguido, que, en su opinión, puede poner en peligro el proceso de las Naciones Unidas.

Como era de esperar, pues era el objetivo no disimulado, la principal conclusión a que llega la Comisión es que “la opinión mayoritaria de las organizaciones consultadas” es favorable a la enmienda del acuerdo para que pueda ser aplicado también al Sahara Occidental, o mejor dicho, para que se pueda seguir aplicando al Sahara Occidental, ya que en todo momento se subraya las consecuencias negativas que tendría para el territorio y para su “población local” *que dejara de aplicarse*. En efecto, “el proceso de consultas llevado a cabo por los servicios de la Comisión Europea y el SEAE indica que la mayoría de las poblaciones que viven actualmente en el Sahara Occidental es

---

<sup>146</sup> Tanto el presidente (El Kori Babit) como el asesor jurídico de esta ONG (Hafdallah Talbi) denunciaron haber sufrido amenazas de muerte por parte de la policía marroquí si en su viaje a Bruselas, donde, en un principio, debían entrevistarse con los miembros de la SEAE, se negaban a colaborar con las instituciones europeas para que se enmendara el acuerdo. Finalmente se negaron a reunirse con los representantes de la SEAE, y tras denunciar el intento de ésta de eludir la obligación de consultar al Frente POLISARIO, se vieron obligados a solicitar asilo político en Bélgica.

<sup>147</sup> COM(2018) 481 final, p. 36.

ampliamente favorable a la extensión de las preferencias arancelarias a los productos del Sahara Occidental en el marco del acuerdo de asociación con Marruecos”. El principal problema de esta afirmación es la absoluta falta de representatividad de las organizaciones consultadas, instauradas en el territorio por el Gobierno marroquí, y la negativa de quienes tienen esa representatividad para dar su consentimiento.

## 2.2. *Los derechos humanos en el Sahara Occidental*

El informe aborda esta cuestión obligado en alguna medida por la referencia hecha en su día por el TG a la necesidad de valorar el posible impacto de los acuerdos en los derechos humanos de la población. Para ello parte de una afirmación que desvirtúa desde un principio todo el informe: “de manera general, la situación de los derechos humanos en el Sahara Occidental corresponde a la situación de los derechos humanos en Marruecos”<sup>148</sup>. Olvida así el hecho de que el territorio saharauí posee una condición jurídica distinta y separada de la de Marruecos; que la situación de los derechos humanos de los marroquíes en Marruecos no puede ser comparada con la de los saharauis en el Sahara Occidental, ni siquiera por analogía, porque estos últimos viven bajo la ocupación de un Estado extranjero que impone sus normas y un estado de excepción<sup>149</sup> nunca proclamado de forma oficial, pero que es visible para cualquiera que visite los territorios ocupados, y que no se limita a los derechos civiles y políticos, sino que afecta también directamente a los derechos económicos, sociales y culturales<sup>150</sup>.

Aunque a regañadientes llega a reconocer que “certaines pratiques répressives demeurent et certains acteurs de la société civile continuent de subir des entraves à leur action quotidienne”, ni siquiera menciona acontecimientos tan graves como: el violento desmantelamiento del campamento de Gdeim Izik a cargo del ejército y de la policía marroquí, un campamento pacífico de más de 20.000 personas que reclamaban exclusivamente derechos económicos, sociales y culturales, que fue calificado por Noam Chomsky como primera movilización de la Primavera Árabe; la grave represión posterior que se extendió a todo el territorio del Sahara Occidental; las denuncias de tortura generalizada realizadas incluso por el Relator Especial contra la Tortura tras su visita al territorio; los macro procesos (primero ante la jurisdicción militar y luego ante la civil)

---

<sup>148</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>149</sup> Este estado de excepción ha sido denunciado incluso por Bernabé López, que durante muchos años ha defendido la autonomía dentro de Marruecos como solución al conflicto, en su intervención en el Curso de Verano titulado “Debates sobre el Sáhara Occidental: Realidades y Futuros en el contexto internacional y europeo”, organizado por la Universidad de Cádiz el 10 de julio de 2018.

<sup>150</sup> Cf. RIQUELME CORTADO, R., “Marruecos frente a la (des)colonización del Sáhara Occidental”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, 2013, pp. 205-265; en especial, p. 244 y s.

llevados a cabo contra los activistas de derechos humanos saharauis que formaron parte de la Comisión de negociación con el Gobierno marroquí en el mencionado campamento de Gdeim Izik, que fueron igualmente sometidos a torturas, tal y como el Comité contra la Tortura denunció <sup>151</sup>; ni las durísimas condenas sin más pruebas que las autoinculpaciones de los propios acusados obtenidas bajo tortura, que oscilan entre los 20 años y la cadena perpetua, en un juicio en el que no se respetaron los más elementales estándares internacionales de lo que debe ser un juicio justo y equitativo <sup>152</sup>. Pese a ello, la Comisión se felicita sin ruborizarse por el “importante apoyo de la Unión Europea a la reforma del sistema judicial marroquí, de cara a mejorar el acceso a la justicia, asegurar una mejor protección judicial de los derechos y las libertades públicas así como reforzar la eficacia del sistema judicial”...

Finalmente, sorprende igualmente que ni siquiera se atreva a mencionar una cuestión de la máxima gravedad y que afecta o debería afectar directamente a las relaciones Marruecos-UE: las expulsiones del territorio de miembros del Parlamento Europeo, a los que se les ha negado en numerosas ocasiones su entrada en el mismo.

### 2.3. *El estatuto jurídico del territorio y la explotación de los recursos naturales*

2.3.1. La UE no reconoce la soberanía de Marruecos sobre el Sahara Occidental, pero considera que Marruecos administra el TNA del Sahara Occidental

El informe en ningún momento se refiere al territorio que controla Marruecos como “territorio ocupado”. Explica el origen del conflicto desde la colonización española, reconoce que se trata de un TNA, pero pasa de puntillas sobre el conflicto bélico limitándose a decir que “Marruecos y el Frente POLISARIO *lo reivindican*”<sup>153</sup>. Pero lo más grave es que, contradiciendo al TJ, afirma literalmente que “l'Union européenne considère que le Maroc administre ce territoire non-autonome”.

A lo largo de los diferentes procedimientos, las instituciones europeas reafirmaron una y otra vez que no reconocían la soberanía de este Estado sobre el territorio, algo

---

<sup>151</sup> Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 606/2014, de abril de 2017 (CAT/C/59/D/606/2014).

<sup>152</sup> Sobre todas estas cuestiones puede consultarse el informe realizado por AIODH (*Asociación Internacional para la Observación de los Derechos Humanos*), disponible en <http://www.aiodh.org/index.php/2013-01-31-07-00-31/informes>.

<sup>153</sup> COM(2018) 481 final, p. 7.

que debe ser celebrado ya que, aunque nunca habían dicho expresamente lo contrario, era lo que se deduce claramente de su comportamiento. Pese a ello, y aunque la Comisión insiste en que el acuerdo de pesca no constituye un reconocimiento de la soberanía de Marruecos sobre el territorio, tal y como afirmara el AG en sus conclusiones, no solo constituye un reconocimiento *de facto*, sino *de iure*.

### 2.3.2. Los recursos naturales y su posible agotamiento. Los recursos acuíferos

Tal y como hemos señalado, el informe de los servicios de la Comisión contiene importantes informaciones que permiten conocer mejor el grado de aplicación de los acuerdos al territorio. Así, por ejemplo, reconoce que ha contribuido al desarrollo de las actividades de transformación de los productos de pesca en el territorio, financiando la construcción de infraestructuras y equipamientos en el sector de la pesca, “que se concentra en El Aaiún, Bojador y Dajla”. Pero como ya nos hemos referido previamente a la explotación de los recursos haliéuticos y a los fosfáticos, en este apartado vamos a hacer referencia a una cuestión que, seguramente sin quererlo, saca a relucir la Comisión, y que, pese a su indudable importancia, hasta ahora había sido cuestionada tan solo puntualmente<sup>154</sup>.

Desde hace unos años, con el apoyo de la UE, Marruecos ha conseguido repetir el “milagro israelí” de convertir el desierto en vergel, obviamente explotando los recursos hídricos del territorio. La intensificación de la actividad agrícola (en especial tomates y melones) en una tierra árida y de muy débil pluviometría como la de Dajla, conlleva la utilización también intensiva de un recurso especialmente escaso en el territorio: el agua. Se trata de una cuestión fundamental en el ámbito de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales, como han puesto de relieve los abundantes informes de las Naciones Unidas sobre la explotación de los recursos hídricos palestinos por parte de Israel<sup>155</sup>, pues condiciona el futuro de la población.

Partiendo de los datos que aporta Marruecos, los servicios de la Comisión señalan que “investigaciones” (*sic*) indican que existe una capa freática de aproximadamente 90.000 km<sup>2</sup>, de la que “es difícil calcular exactamente el nivel de las reservas existentes”, aunque reconoce que “parece que no son renovables”. Este acuífero es utilizado tanto para la agricultura intensiva que se practica en el Sahara Occidental, como para obtener agua potable para sus habitantes. Tal y como señalaba el periódico marroquí *Lakome*, si

---

<sup>154</sup> Ver el informe de WSRW, [http://www.wsrw.org/files/dated/2012-09-24/wsrw\\_labellability\\_2012\\_esp.pdf](http://www.wsrw.org/files/dated/2012-09-24/wsrw_labellability_2012_esp.pdf) (consultado por última vez el 14 de julio de 2018).

<sup>155</sup> Véase entre otras la Resolución 64/185 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 2009, o el informe de Amnistía Internacional sobre la cuestión: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-ocupacion-del-agua/>.



por una parte, las reservas reales de agua en el acuífero de Dajla son una incógnita, por otra, los propietarios de las explotaciones agrícolas cercanas a la ciudad llevan años perforando pozos, poniendo en peligro el nivel freático de los acuíferos<sup>156</sup>. Después de reconocer que los propios medios del Estado marroquí han afirmado que “el exceso de bombeo de los recursos hídricos es una seria amenaza” para el acuífero, la Comisión resuelve el problema con una simple, lacónica y vacía afirmación, que además no justifica: “los inconvenientes (*sic*) que se derivan de la utilización de los recursos hídricos son compensados por el impacto económico positivo para el Sahara Occidental”<sup>157</sup>.

#### 2.4. *Por qué se deberían seguir aplicando los acuerdos en el Sahara Occidental*

El informe reconoce que desde que se dictara la sentencia de 2016 se ha producido una ralentización de la economía del territorio. En efecto, las acciones emprendidas por el Frente POLISARIO y la RASD ante diferentes tribunales han tenido como consecuencia la retirada del mismo de numerosas empresas, que ven peligrar sus intereses económicos. Por la misma razón, las inversiones extranjeras se han reducido de forma importante. La Comisión defiende que se sigan aplicando los acuerdos en el territorio porque lo contrario conllevaría su empobrecimiento, en un momento en el que “parece que la economía del territorio” comienza a despegar.

Según la Comisión, de no gozar estos productos de un trato preferente, se pondrían en peligro las “importantes inversiones previstas de más de 2.000 millones de dólares destinados a la producción de productos derivados del fosfato en el Sahara Occidental (particularmente ácido fosfórico y abono)”. Si desapareciera el régimen tarifario preferente, “las inversiones en otros lugares donde la producción gozaría de preferencias (por ejemplo en Marruecos) serían más atractivas que en Sahara Occidental. La interrupción de las inversiones en Sahara Occidental tendría un impacto sobre la capacidad de producción, la diversidad de los productos y sobre los empleos en el sector de los fosfatos en la región”<sup>158</sup>. Esta afirmación permite recordar una de las claves de la política de las Naciones Unidas en relación con el proceso de descolonización y de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales, aplicables a todos los TNA, y en especial al Sahara Occidental: la prohibición de realizar inversiones en el territorio que obstaculicen el proceso de descolonización. Hay que remontarse a los últimos años de la colonización española, cuando se comenzaron a explotar las minas de fosfatos de Bucraa, para recordar la posición de las Naciones Unidas en relación con

---

<sup>156</sup> Diario *Lakome*, 2 de abril de 2017.

<sup>157</sup> COM(2018) 481 final, pp. 20 y 23.

<sup>158</sup> *Ibid.*, p. 32.

esta cuestión. La Resolución 2711 (XXV) de la Asamblea General<sup>159</sup> invitaba a España a respetar las resoluciones de este órgano sobre las actividades de los intereses económicos extranjeros que operaban en el Sahara Español, y “al resto de los Estados a *abstenerse de hacer inversiones en el territorio* a fin de acelerar el logro de la libre determinación”. La claridad de estas afirmaciones nos excusan de mayores comentarios sobre la política de inversiones de la UE en el territorio saharauí.

Si lo que se pretende es salvaguardar el desarrollo del territorio, la solución es bien sencilla: la UE debe negociar directamente con quien legalmente puede hacerlo, el Frente POLISARIO, que ha hecho pública su voluntad de alcanzar acuerdos comerciales con empresas que quieran explotar los recursos naturales del territorio. En este sentido, la RASD ha firmado ya contratos con empresas petrolíferas para la exploración y explotación de los recursos naturales que pueda haber en la plataforma continental saharauí y ha ofrecido públicamente la posibilidad de negociar licencias de pesca. Pero de momento la UE no parece dispuesta a ello.

#### *2.5. Las Decisiones del Consejo sobre la modificación de los Protocolos nº 1 y 4 del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación y del Acuerdo de Pesca y sus Protocolos*

Los días 16 y 20 de julio de 2018 el Consejo ha aprobado dos Decisiones para modificar los acuerdos mencionados, ampliando expresamente su ámbito de aplicación al territorio y a las aguas jurisdiccionales del Sahara Occidental, haciendo una referencia “explícita” a la necesidad de “distribuir el impacto económico y social de la actividad pesquera entre la población del área (...) para maximizar los beneficios para las poblaciones locales en los territorios implicados, respetando los principios de gestión sostenible de los recursos pesqueros y la equidad”.

Cuando se escriben estas líneas está pendiente la aprobación de estas Decisiones por el Parlamento, donde se espera un duro debate sobre la cuestión, ya que en los últimos años la posición marroquí ha ido perdiendo apoyos en este órgano. Aún es pronto para saber si esta maniobra, que violenta directamente el contenido de las sentencias, conseguirá la aprobación del Parlamento, pero en caso de que así sea pasarán solo unos días antes de que el Frente POLISARIO se vea obligado a recurrir nuevamente al TJ.

---

<sup>159</sup> Resolución 2711 (XXV) de la AG, aprobada el 14 de diciembre de 1970, por 103 votos a favor, ninguno en contra y 11 abstenciones.

## VI. ALGUNAS CONCLUSIONES PROVISIONALES

Pese a todas las críticas que se han vertido en este estudio a las sentencias del TJUE, éstas marcan un punto de inflexión en la ocupación del Sahara Occidental por Marruecos que va a condicionar en adelante las relaciones internacionales de la UE con este Estado, que ya eran de por sí complejas. Sin duda, lo más importante en los procedimientos comentados es la confirmación clara de que el Sahara Occidental no forma parte de Marruecos, en la medida en que “not only undermines Morocco’s long-standing claim, that Western Sahara constitutes an integral part of its territory, but also requires a careful recasting of EU-Morocco trade relations”<sup>160</sup>.

La decisión del TJ de declarar que los acuerdos recurridos no se vienen aplicando al territorio saharauí pese a que es un hecho admitido por todas las partes tiene un objetivo bien establecido: impedir que el Frente POLISARIO pueda ejercer acciones judiciales en reclamación de indemnizaciones contra la UE por haber incurrido a lo largo de tres decenios en responsabilidad internacional por la explotación ilegal de los recursos naturales del territorio. Ante la falta de argumentos jurídicos para justificar tal despropósito, el TJ ha recurrido a la invención de un dogma en virtud del cual la UE *no puede* violar el Derecho internacional, una afirmación que vaciaría de contenido una disposición clave del TUE, como es su artículo 3.5: no tiene sentido afirmar que la UE debe respetar estrictamente el Derecho internacional... cuando, según el TJ, lo contrario es imposible. Dado que la UE *no puede violar el Derecho internacional*, los acuerdos *no han podido ser aplicados* al Sahara Occidental, por lo que, en vez de calificar tal aplicación -probada y reconocida por todas las partes- de contraria al Derecho internacional, el TJ la califica de *aplicación “de facto”*, enigmática expresión carente de contenido jurídico.

No se trata ya de que, como entre nosotros han señalado algunos autores, el TJ haya desempeñado una función cuasi o pseudo-diplomática<sup>161</sup>, sino del ejercicio no disimulado de una auténtica función política que no corresponde a un órgano judicial. Ciertamente es que este asunto, como otros muchos de los que llegan al tribunal, tiene evidentes componentes políticos. Pero el tribunal tiene que resolver con arreglo a Derecho, puesto que tenían pruebas más que suficientes de que la UE ha venido aplicando los acuerdos

---

<sup>160</sup> KASSOTI, E., “The Council v. Front Polisario Case: The Court of Justice’s Selective Reliance on International Rules on Treaty Interpretation (Second Part)”, *European Papers*, vol. 2, 2017, nº 1, p. 24.

<sup>161</sup> “Parece que el TJ entremezcla su función judicial con una pseudo ‘función diplomática’ (...), una ‘función’ que desde luego no le corresponde y que en este caso ha conllevado cierto menoscabo de la labor judicial que los Tratados constitutivos le encomiendan (FERRER LLORET, J., “El conflicto del Sahara Occidental ante los tribunales de la Unión Europea”, *op. cit.*, p. 58). En el mismo sentido, GONZÁLEZ VEGA, J., “La Guerra de los Mundos...”, *op. cit.*, p. 552).

en el territorio saharauí a lo largo y ancho de los últimos treinta años, y porque, además, así lo han reconocido todas las partes en el proceso. Aun entendiendo las graves presiones que ha sufrido, y que, pese a ello, el Tribunal ha hecho algunas afirmaciones que permiten al único y legítimo representante del pueblo saharauí mantener viva la llama del Derecho y la esperanza de tiempos judiciales mejores, se debe criticar muy duramente a un órgano judicial que, en nuestra opinión, ha hecho una ostentosa dejación de sus obligaciones.

Pero no todo es negativo. Por una parte, debemos celebrar que aunque, al menos de momento, las presiones de los Estados y del Consejo y la Comisión están haciendo mirar a otro lado al Tribunal, el AG ha dado una lección magistral de Derecho internacional, ha establecido con claridad las normas aplicables al conflicto y ha mostrado al TJ y a las instituciones europeas el camino a seguir. Por otra, aunque las sentencias del TJ cierran las puertas a posibles reclamaciones por la responsabilidad de las instituciones europeas durante las tres décadas pasadas, lo cierto es que complican y mucho la existencia a la UE para poder seguir explotando ilegalmente en el futuro los recursos naturales del Sahara Occidental. Cuando se escriben estas líneas, la Decisión del Consejo que pretende hacer buenos los acuerdos recurridos mediante la sustitución del requisito establecido por el TJ de contar con el consentimiento del pueblo saharauí o de su representante, que no es otro que el Frente POLISARIO, por el del consentimiento de las organizaciones civiles que representan a los colonos marroquíes no ha obtenido aún la aprobación del Parlamento. Sin duda, ésta no va a ser sencilla, porque en los últimos años cada vez es mayor el número de parlamentarios que ha ido tomando conciencia de que, pese a sus intereses políticos y estratégicos en la zona, la UE no puede violar de forma tan flagrante el Derecho internacional.

Desde otra perspectiva, estas sentencias han permitido al MLN saharauí minar el mundo de reclamaciones contra empresas que negocian con Marruecos la explotación ilegal de los recursos naturales saharauíes. Así, por una parte, las demandas interpuestas ante los tribunales de Estados que reconocen a la RASD están dando sus primeros frutos. La sentencia de la *High Court* sudafricana declarando que los fosfatos transportados hacia Nueva Zelanda no son propiedad de la empresa marroquí que los extrae y vende, sino de la RASD, marca un antes y un después en el tráfico internacional de estos recursos. Ante el temor de nuevos procedimientos judiciales en su contra, las empresas marroquíes que extraen estos recursos ilegalmente del Sahara Occidental se han visto obligadas a abandonar las tradicionales rutas del sur del continente africano y del Canal de Panamá, y a transportar estas mercancías hacia Asia y Oceanía bordeando el Cabo de Hornos, dificultando y encareciendo enormemente este comercio. Por otra parte, las acciones emprendidas ante tribunales internos de otros Estados, e incluso la

simple amenaza de hacerlo, han hecho que desde diciembre de 2015 multitud de empresas hayan abandonado el territorio saharauí ante el temor de tener que hacer frente a cuantiosas indemnizaciones. Las empresas no entienden de sentimientos y menos de derechos humanos, pero son extremadamente sensibles a los peligros económicos.

Por otra parte, tras la publicación de la sentencia sobre los acuerdos de pesca, Marruecos empieza a dar algunas muestras de debilidad. Así, por ejemplo, pese a que sus autoridades han rechazado siempre firmar un acuerdo que incluya o excluya expresamente de su aplicación el Sahara Occidental, puesto que ello supondría reconocer que éste no forma parte de su territorio, algo que incluso había sido alegado por las instituciones europeas en la vista oral de julio de 2016 para justificar la no inclusión de una “cláusula colonial” en los acuerdos, en julio de 2018 ya han anunciado su disposición favorable a hacerlo. Y es que el margen de actuación se estrecha...

La única opción acorde con el Derecho internacional para que se puedan explotar los recursos naturales del territorio pasa por la negociación con quien ostenta la representación del pueblo saharauí, el Frente POLISARIO, de la misma forma que hace la UE con la Autoridad Palestina respecto de los territorios ocupados por Israel. Pero hoy por hoy, parece que la UE está dispuesta a explorar cualquier vía posible antes que ésta. Y lo demuestra con la burda maniobra de pretender sustituir el requisito de consultar al pueblo saharauí por la consulta a la “población local”, llegando incluso a cuestionar ¡la existencia misma del pueblo saharauí!

Por lo que respecta a la posición de nuestro país, Potencia administradora del territorio, su presencia en el “Grupo de Amigos del Sahara Occidental”, del que emanan las propuestas de resolución que anualmente aprueba el Consejo de Seguridad, cada día más alejadas de la doctrina de la ONU sobre descolonización, de donde incluso ha desaparecido la palabra “referéndum”, no solo no supone un apoyo para el pueblo saharauí, cuyos derechos tiene la obligación de defender, sino una muestra elocuente de que nuestro país apoya la ocupación marroquí. Su acción en lo que mejor debería llamarse “Grupo de Amigos del Conflicto del Sahara Occidental”, puesto que, en vez de buscar vías de solución del conflicto acordes con el Derecho internacional, perpetúa su existencia, se limita a seguir a pie juntillas las pautas marcadas por Francia, principal aliado del Estado ocupante<sup>162</sup>. Es muy significativo que nada más hacerse pública la Decisión del Consejo de aprobar las modificaciones necesarias para poder aplicar los

---

<sup>162</sup> En este mismo sentido, Cf. GONZALEZ VEGA, J., “A bridge over troubled waters (and sands)? A critical sight on Spain’s role in Western Sahara issue 40 years later”, *SYIL*, N° 20, 2016, págs. 255-277. También del mismo autor, “El derecho del pueblo saharauí a la libre determinación y el ‘derecho de resistencia’ frente a la ocupación marroquí”, en AAVV, *Sahara Occidental. Cuarenta años construyendo resistencia*, Zaragoza, 2016, pp. 324 y ss.

acuerdos al territorio saharai, la ministra Isabel García Tejerina se haya apresurado a bendecir su legalidad, afirmando su compatibilidad con la sentencia del TJ, y disipando así las pocas dudas que pudieran existir respecto de la continuidad de la tradicional política española de apoyo a la ocupación marroquí<sup>163</sup>.

Una vez más tenemos que concluir un estudio sobre el Sahara Occidental con la triste sensación de que se sigue imponiendo la ley del más fuerte. Pero, por primera vez en los más de cuarenta años de casi completa oscuridad (solo atenuada durante los primeros años que siguieron a la firma del Plan de Arreglo), parece que por fin se empieza a vislumbrar un poco de luz al final del túnel. Las fuerzas de las partes en el conflicto (y en el lado de la Potencia ocupante hay que poner desgraciadamente a la UE y a nuestro país) están muy desequilibradas, pero, aunque sea muy lentamente, el Derecho, que está de forma abrumadora del lado del pueblo saharai, empieza a poner las cosas en su sitio. Obviamente, el Derecho no es suficiente para resolver el conflicto y para que el pueblo saharai pueda ejercer su libre determinación, pues se enfrenta a los intereses económicos y políticos de las grandes potencias, pero constituye una importante forma de presión para que, de una vez por todas, la comunidad internacional se decida a imponer la aplicación de los principios fundamentales de la Carta de la ONU. Este estudio pretende humildemente contribuir a alcanzar ese objetivo.

---

<sup>163</sup> [www.lavanguardia.com/vida/20180410/442438527132/espana-velara-por-el-respeto-al-derecho-internacional-en-aguas-de-marruecos.html](http://www.lavanguardia.com/vida/20180410/442438527132/espana-velara-por-el-respeto-al-derecho-internacional-en-aguas-de-marruecos.html).